



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
*Departamento de Estado*  
*San Juan, Puerto Rico*

19 de diciembre de 2012

Cpa. Harry Máquez Hernández  
Secretario Interino  
Departamento de Hacienda  
P.O. Box 9024140  
San Juan, Puerto Rico 00902-4140

2013 JAN -9 P 2:28  
DPTO. DE HACIENDA  
OFIC. DEL SECRETARIO

Estimado señor Máquez:

Tenemos a bien informarle que el **18 de diciembre de 2012**, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:

Número: **8300**      **Reglamento para Añadir los Artículos 1101.01-1 al 1102.07-1 al Reglamento Núm. 8049.**

Conforme a la Ley 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia a la Biblioteca Legislativa. Incluimos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

Anejos

EAM/et

DEPARTAMENTO DE ESTADO  
**Número: 8300**  
 GOBIERNO DE PUERTO RICO  
 DEPARTAMENTO DE HACIENDA **18 de diciembre de 2012**  
 Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**  
 Secretario de Estado



**INDICE** Por: **Eduardo Arosemena Muñoz**  
 Secretario Auxiliar de Servicios

Título: Reglamento para añadir los Artículos 1101.01-1 a 1102.07-1, al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar las disposiciones de la Ley Núm. 1-2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Contenido	Página
Artículo 1101.01-1 Organizaciones exentas de tributación bajo este Subtítulo .....	1
Artículo 1101.01(a)(1)-1 Iglesias, convenciones o asociaciones de iglesias .....	7
Artículo 1101.01(a)(2)-1 Organizaciones que brindan servicio a la comunidad .....	7
Artículo 1101.01(a)(3)-1 Organizaciones para beneficio exclusivo de sus miembros .....	13
Artículo 1101.01(a)(4)-1 Reservado .....	15
Artículo 1101.01(a)(5)-1 Asociaciones de Propietarios .....	15
Artículo 1101.01(a)(5)-2 Asociaciones para la administración de propiedad residencial y condominios .....	15
Artículo 1101.01(a)(5)-3 Organización y Propósito .....	17
Artículo 1101.01(a)(5)-4 Propiedad .....	18
Artículo 1101.01(a)(5)-5 Uso para fines residenciales .....	20
Artículo 1101.01(a)(5)-6 Criterio de fuentes de ingresos .....	21
Artículo 1101.01(a)(5)-7 Criterio de gastos .....	24
Artículo 1101.01(a)(5)-8 Criterio de ganancias .....	26
Artículo 1101.01(a)(6)-1. Organizaciones que proveen viviendas para alquiler (Reservado) .....	26
Artículo 1101.01(a)(7)-1 Cooperativas (Reservado) .....	26
Artículo 1101.01(a)(8)-1 Organizaciones de trabajo, agrícolas, o de horticultura .....	26
Artículo 1101.01(a)(8)-2 Compañías de cementerios .....	27
Artículo 1101.01(a)(8)-3 Otras organizaciones .....	27
Artículo 1101.01(a)(8)-4 Fideicomiso de inversiones en bienes raíces.- Reservado .....	27
Artículo 1101.01(a)(9)-1 Organizaciones exentas bajo el Código de Rentas Internas de 1994 .....	27
Artículo 1101.01(b)-1 Entidades con fines de lucro .....	29
Artículo 1101.01(c) Efecto de la Exención .....	30
Artículo 1101.01(d)-1 Fecha de Efectividad de la Exención; Requisito de Junta de Directores: Revocación .....	30
Artículo 1101.01(d)-2 Determinación de exención; planillas anuales .....	32

Artículo 1102.01(a)-1	Imposición de la contribución sobre ingreso comercial no relacionado de organizaciones para fines caritativos y para otros fines .....	37
Artículo 1102.01(b)-1	Contribución sobre fideicomisos con fines caritativos y con otros fines .....	38
Artículo 1102.02-1	Ingreso neto comercial no relacionado.....	39
Artículo 1102.02-2	Gastos atribuibles únicamente a negocio no relacionado.....	40
Artículo 1102.02-3	Uso dual de estructuras, equipo o personal .....	40
Artículo 1102.02-4	Explotación de actividades exentas.....	41
Artículo 1102.02-5	Exclusiones .....	43
Artículo 1102.02-6	Deducciones admisibles .....	45
Artículo 1102.03-1	Industria o negocio no relacionado.....	47
Artículo 1102.03-2	Reglas aplicables a la imposición contributiva sobre el ingreso comercial no relacionado .....	48
Artículo 1102.03-3	Industria o negocio explotada regularmente por la organización .....	49
Artículo 1102.03-4	Sustancialmente relacionado.....	51
Artículo 1102.03-5	Regla especial para fideicomisos .....	55
Artículo 1102.04(a)-1	Rentas de arrendamientos comerciales .....	55
Artículo 1102.04(a)-2	Deducciones admisibles contra el ingreso bruto de arrendamiento comercial .....	56
Artículo 1102.04(b)-1	Definición de arrendamiento comercial .....	57
Artículo 1102.04(c)-1	Deuda del arrendamiento comercial.....	61
Artículo 1102.05-1	Contribuciones de los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros.....	64
Artículo 1102.06(a)-1	Exención negada a organizaciones dedicadas a transacciones prohibidas.....	65
Artículo 1102.06(b)-1	Organizaciones a las cuales aplica la Sección 1102.06 del Código .....	65
Artículo 1102.06(c)-1	Transacciones prohibidas.....	66
Artículo 1102.06(d)-1	Estado futuro de las organizaciones a las cuales se le niega exención.....	68
Artículo 1102.06(e)-1.-	No admisibilidad de deducciones por aportaciones caritativas y otras aportaciones cuando no exista exención .....	68
Artículo 1102.06(h)-1	Regla especial relacionada con préstamos por fideicomisos descritos en las Secciones 1101.01(b)(4)(D) o 1081.01(a) del Código a ciertas personas .....	69
Artículo 1102.06(h)-2	Requisitos.....	72
Artículo 1102.06(i)-1	Préstamos con respecto a los cuales los patronos están impedidos de pignorar activos .....	79
Artículo 1102.07-1	Negación de exención .....	81
EFFECTIVIDAD	.....	84

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para añadir los Artículos 1101.01-1 a 1102.07-1, al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el “Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011”, para implantar las disposiciones de la Ley Núm. 1-2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1101.01-1 a 1102.07-1

“Artículo 1101.01-1.- Organizaciones exentas de tributación bajo este Subtítulo.-

(a) En general.- Excepto según dispuesto en el Subcapítulo B del Capítulo 10 del Subtítulo A del Código y los Artículos 1102.01-1 al 1102.07-1, estarán exentas de las contribuciones sobre ingresos impuestas por los Subcapítulos B y C del Capítulo 2 del Subtítulo A del Código las organizaciones descritas en la Sección 1101.01(a) del Código y los Artículos 1101.01(a)(1)-1 a 1101(a)(9)-1 de este Reglamento.

(b) La determinación sobre si cualquier parte de las utilidades netas de la organización redundan en beneficio de algún accionista o individuo particular se hará según el inciso (2) del párrafo (e) de este Artículo.

(c) Definición de accionista o individuo particular.- Para propósitos de la Sección 1101.01 del Código y los Artículos 1101.01(a)(1)-1 al 1101(a)(9)-1, el término “accionista o individuo particular” se refiere a personas que tienen interés personal y privado en las actividades de la organización. Véanse los ejemplos en la cláusula (ii) del inciso (2) del párrafo (e) de este artículo.

(d) Para poder estar exenta bajo los párrafos (2), (3), (4), (5), (8)A), (8)(B) y (9) de la Sección 1101.01(a) del Código, la organización deberá satisfacer los siguientes requisitos:

(1) estar organizada y operada exclusivamente para uno o más de los fines indicados en los párrafos (2), (3), (4), (5), (8)A), (8)(B) y (9) de la Sección 1101.01(a) del Código; y

(2) su ingreso no puede redundar ni en su totalidad ni en parte para beneficio de accionistas o individuos particulares.

(3) Requisitos de organización.

(i) Una entidad está organizada para uno o más de sus fines exentos sólo si su certificado de incorporación o de organización:

(A) limita los propósitos de dicha organización a uno o más de los fines exentos; y

(B) expresamente limita los poderes de la organización para dedicarse, en otra forma que no sea insustancial, a actividades que de por sí no están dirigidas al logro de uno o más de sus fines exentos. Por ejemplo, una organización cuyos artículos de incorporación le autorizan a dedicarse a la manufactura o a la operación de tiendas al detal no cumple la prueba organizacional, aunque dichos artículos dispongan que la organización es creada para los fines indicados en los párrafos (2), (3), (4), (5), (8)A), (8)(B) y (9) de la Sección 1101.01(a) del Código.

(ii) Al determinar si se cumple con la prueba organizacional, los fines de la organización no pueden ser más amplios, aunque sí más específicos, que los fines establecidos en los párrafos (2), (3), (4), (5), (8)A), (8)(B) y (9) de la Sección 1101.01(a) del Código.

(A) El hecho de que la organización haya sido operada exclusivamente para promover uno o más fines exentos no es suficiente para cumplir con la prueba organizacional.

(B) Asimismo, dicha organización no cumplirá con la prueba organizacional si fundamenta su solicitud exclusivamente en aseveraciones u otra evidencia de la intención de sus miembros de operar la organización únicamente para uno o más fines exentos.

(iii) A los fines de este Artículo, el término “artículos de incorporación” o “artículos” incluyen la escritura u otro documento de fideicomiso, certificado de incorporación, artículos de asociación o cualquier otro documento mediante el cual se crea la organización.

(iv) Actividades políticas o legislativas.- Una entidad no está organizada exclusivamente para uno o más de los fines indicados en los párrafos (2), (3), (4), (5), (8)A), (8)(B) y (9) de la Sección 1101.01(a) del Código si su certificado de incorporación o de organización expresamente le autoriza a:

(A) dedicar una parte no insustancial de sus actividades a promover o influenciar legislación mediante propaganda o de cualquier otro modo; o

(B) participar o intervenir, directa o indirectamente, en cualquier campaña política a favor o en contra de cualquier candidato a puesto electivo.

(v) Para que una organización se considere organizada exclusivamente para uno o más fines exentos, sus activos tienen que utilizarse para uno o más fines exentos.

(A) Los activos de una organización se considerarán utilizados para un fin exento si, por ejemplo, al disolverse la organización, tales activos, por mandato expreso de los artículos de incorporación o por disposición de ley, deben ser distribuidos para uno o más fines exentos, o al Gobierno de Puerto Rico, sus municipios, al Gobierno de los Estados Unidos o de uno de sus estados o gobiernos locales, o serán distribuidos por un tribunal a otra organización para ser usados de tal manera, que según el mejor juicio del tribunal, se cumpla con los propósitos generales para los cuales fue creada la organización disuelta.

(B) Una organización no cumplirá con la prueba organizacional si los artículos de incorporación o si la ley de la jurisdicción donde fue creada la organización provee que en caso de disolución los activos sean distribuidos a sus miembros, accionistas o a los familiares de cualesquiera de éstos.

(e) Requisitos operacionales.- (1) Solamente se considerará que una organización es “operada exclusivamente” para uno o más fines exentos si se dedica primordialmente a actividades encaminadas al logro de uno o más de los fines exentos especificados en los párrafos (2), (3), (4), (5), (8)A), (8)(B) y (9) de la Sección 1101.01(a)(2) del Código. Si más de una parte insustancial de las actividades de la organización está dirigida a fines no exentos, se considerará que la organización no persigue sus fines exentos.

(2) Una organización es operada exclusivamente para uno o más de los fines exentos especificados en los párrafos (2), (3), (4), (5), (8)A), (8)(B) y (9) de la Sección 1101.01(a)(2) del Código cuando sirve al interés público y no a intereses privados.

(i) Será necesario que una organización organizada y operada exclusivamente para fines exentos establezca que no está organizada u operada para el beneficio de intereses privados, tales como individuos particulares, el organizador o sus familiares, directores de la organización o personas controladas directa o indirectamente por dichos intereses privados.

(ii) Los siguientes ejemplos ilustran los requisitos de este inciso:

(A) Ejemplo 1.- “O” es una organización educativa establecida con el propósito de estudiar la historia de e inmigración a una región geográfica de Puerto Rico. Las actividades de “O” incluyen el auspicio de charlas y una publicación periódica. El enfoque principal de los estudios históricos de “O” es la genealogía de una familia, trazando su descendencia hasta el presente. “O” solo solicita activamente la membresía de individuos que sean miembros de esa familia, y sus investigaciones van orientadas a publicar la historia de dicha familia para documentar su abolengo. Un objetivo primordial de la investigación de “O” es identificar y localizar los descendientes de la familia para que se conozcan entre sí.

Las actividades educativas de “O” sirven principalmente los intereses privados de una familia particular, y no el interés público. Por lo tanto, “O” es operada para beneficio de intereses privados, en contravención del inciso (2) de este párrafo, por lo que no califica para exención, ya que no es una organización operada exclusivamente para uno o más de los fines exentos especificados en los párrafos (2), (3), (4), (5), (8)A), (8)(B) y (9) de la Sección 1101.01(a)(2) del Código.

(B) Ejemplo 2.- “P” es un museo cuya actividad principal es exhibir obras creadas por un grupo de artistas jóvenes, desconocidos pero de gran promesa. “P” promueve las artes mediante, entre otros, giras organizadas. “P” es regido por una junta de directores cuyos miembros no tienen relación alguna con los artistas cuyas obras exhibe “P”. Las obras en exhibición están a la venta, a los precios establecidos por los artistas. Cada uno de dichos artistas ha suscrito un acuerdo de consignación

con “P”, bajo el cual, cuando se vende un obra, el museo remite al artista 90 por ciento del precio de venta, reteniendo el restante 10 por ciento para solventar los costos de operar el museo.

En esta situación, los artistas se benefician directamente de la exhibición y venta de su arte. En consecuencia, la actividad principal de “P” sirve los intereses privados de dichos artistas. Toda vez que “P” remite a los artistas 90 por ciento de los ingresos devengados de su única actividad, el beneficio a estos es sustancial; más aún, los beneficios que “P” provee a los artistas es más que incidental a sus otros propósitos y actividades. Por lo tanto, “P” es operada para beneficio de intereses privados, en contravención del inciso (2) de este párrafo, por lo que no califica para exención, ya que no es una organización operada exclusivamente para uno o más de los fines exentos especificados en los párrafos (2), (3), (4), (5), (8)A), (8)(B) y (9) de la Sección 1101.01(a)(2) del Código.

(C) Ejemplo 3.- “Q” es una organización educativa cuyo propósito es entrenar a individuos en un programa desarrollado por “A”, el presidente de “Q”. El programa es de interés para los sectores académicos y profesionales, y representantes de tales sectores sirven en un panel asesor de “Q”. “K”, una corporación con fines de lucro poseída por “A”, es la dueña de todos los derechos al programa. Antes de que se estableciera “Q”, “K” llevaba a cabo los entrenamientos sobre el programa. “K” otorgó a “Q”, a cambio del pago de regalías, una licencia que autoriza a esta última a llevar a cabo seminarios y charlas sobre el programa, y a utilizar el nombre del programa en tales adiestramientos. Bajo el acuerdo, “K” provee a “Q” los entrenadores y materiales para los adiestramientos sobre el programa. “Q” puede desarrollar y reclamar derechos de autor sobre nuevos materiales de entrenamiento, pero dichos materiales deberán ser asignados a “K” libre de cargos una vez expire el acuerdo de licencia. “K” establece el costo de la matrícula para los seminarios y charlas sobre el programa que “Q” lleva a cabo. “Q” ha acordado no involucrarse en ninguna actividad similar al programa o su implantación por dos años luego de expirado el acuerdo de licencia.

La única actividad de “Q” llevar a cabo seminarios y charlas sobre el programa. Esta situación ocasiona que “Q” sea operada para beneficio de “A” y “K”, en violación



de la restricción de beneficios a intereses privados establecida en el inciso (2) de este párrafo, independientemente de si el monto de las regalías pagadas por “Q” a “K” es razonable. Por lo tanto, “Q” no califica para exención, ya que no es una organización operada exclusivamente para uno o más de los fines exentos especificados en los párrafos (2), (3), (4), (5), (8)A), (8)(B) y (9) de la Sección 1101.01(a)(2) del Código.

(D) Ejemplo 4.- “R” es una organización educativa sin fines de lucro descrita en la Sección 1101.01(a)(2)(D). Desde su establecimiento, “R” ha utilizado a su fundador, “C”, como Principal Oficial Ejecutivo (“*Chief Executive Officer*”). A partir del quinto año de las operaciones de “R”, y hasta el presente, “C” causó que “R” desviara una parte sustancial de los fondos de “R” para pagar gastos personales de “C”, sin que tales pagos se informaran como compensación adicional de “C”. Estos desvíos redujeron significativamente los fondos disponibles para llevar a cabo los programas educativos de “R”. La junta de directores de “R” nunca autorizó que “C” desviara los fondos de “R” para pagar sus gastos personales. Aunque algunos miembros de la junta conocían que los fondos de “R” se estaban usando para gastos personales de “C”, la junta no cesanteó a “C”, ni tomó acción alguna para solicitar reembolso por parte de “C” o para impedir que “C” continuara desviando los fondos de “R” para sus gastos personales. “C” reclamó que los pagos de sus gastos personales por parte de “R” representaban préstamos de “R” a “C”. No obstante, no existe documentación contemporánea de dicho préstamo, y C nunca efectuó pagos de principal o intereses a “R”.

Aunque “R” se ha dedicado en forma regular a actividades que promueven uno o más fines exentos, el monto y ámbito de las transacciones en beneficio de “C” a partir del año 5, son, en el agregado, significativos en comparación con el monto y ámbito de las actividades de “R” para adelantar sus fines exentos. Más aún, las transacciones en beneficio de “C” fueron múltiples y continuas, sin que “R” hiciera ningún tipo de intento de corregir la situación o de establecer salvaguardas para prevenir futuros desvíos. Por lo tanto, el desvío de los fondos de “R” para pagar gastos personales de “C” viola la restricción de beneficios a intereses privados establecida en el inciso (2) de este párrafo.

Artículo 1101.01(a)(1)-1.- Iglesias, convenciones o asociaciones de iglesias.- (a) En general.- Están descritas en la Sección 1101.01(a)(1) del Código iglesias, convenciones o asociaciones de iglesias, así como organizaciones religiosas o apostólicas, incluyendo corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, si éstas cumplen los siguientes requisitos:

- (1) ser organizadas y operadas exclusivamente para fines religiosos; y
- (2) que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular, dentro del significado de los párrafos (1) y (2) del párrafo (d) del Artículo 1101.01-1.

(b) Para propósitos de la Sección 1101.01(a)(1) del Código, el término “iglesias y organizaciones religiosas o apostólicas” comprende iglesias, sinagogas, mezquitas y otras congregaciones de naturaleza similar que promuevan creencias religiosas y administren servicios y ritos religiosos.

Artículo 1101.01(a)(2)-1.- Organizaciones que brindan servicio a la comunidad.-

(a) En general.- (1) Corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, creados y administrados exclusivamente para:

- (i) fines caritativos;
- (ii) fines científicos;
- (iii) fines literarios;
- (iv) fines educativos;
- (v) la prevención de maltrato o abuso de niños, personas mayores de edad o discapacitados;
- (vi) la prevención de maltrato o abuso de animales;
- (vii) la prevención de violencia doméstica o crímenes de odio; o
- (viii) museos.

(2) Ligas u organizaciones cívicas que no estén organizadas con fines de lucro y que funcionen exclusivamente para la promoción del bienestar social, o asociaciones locales de empleados cuya matrícula esté limitada a los empleados de determinada persona o personas en un municipio en particular, y cuyas utilidades netas sean dedicadas exclusivamente a los fines enumerados en el inciso (1).

(3) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 148 del 10 de mayo de 1948 cualquier institución, colegio, academia o escuela acreditada por el Departamento de Educación para la enseñanza de las bellas artes, incluyendo cinematografía.

(4) Organizaciones educativas sin fines de lucro que mantengan, en el curso ordinario de sus operaciones, una facultad, un currículo establecido y una matrícula de alumnos o estudiantes que asisten regularmente a un local donde participan de actividades educativas.

(b) Definiciones.- El término “fines caritativos”, comprende las corporaciones organizadas y operadas exclusivamente para fines caritativos comprenden, en general, organizaciones creadas para la promoción del bienestar social. El hecho de que una organización establecida para ayudar a personas indigentes reciba contribuciones voluntarias, en forma de servicios gratuitos o por una remuneración nominal, de personas a quienes se ha de ayudar, no la privará necesariamente de la exención.

(2) Fines Educativos.- El término “fines educativos”, comprende una organización educativa, dentro del significado del Código, es aquella constituida primordialmente para el mejoramiento o desarrollo de las capacidades del individuo, pero en circunstancias especiales puede incluir una asociación cuyo único fin sea la instrucción del público, o una asociación cuyo fin principal sea dictar conferencias acerca de temas útiles al individuo y beneficiosos a la comunidad, aunque una asociación de cualquiera de estas clases tenga actividades incidentales de diversión.

(i) Una organización podrá ser educativa a pesar de que promueva una idea o punto de vista particular, siempre y cuando presente una exposición completa y justa de los hechos, idea o punto de vista que permita a un individuo o al público en general formar una opinión o juicio propio e independiente.

(ii) Por otra parte, una organización no será educativa si su función es la mera presentación de ideas sin fundamento o si se dedica a diseminar propaganda política a favor o en contra de cualquier partido u organización política, o candidato que aspire a un cargo público.

(iii) Los siguientes ejemplos ilustran organizaciones que sí cumplen con los requisitos de este artículo, y por tanto, pueden considerarse como organizaciones educativas:

(A) una escuela primaria o secundaria, universidad o escuela vocacional o profesional que tiene regularmente un currículo programado, una facultad y un cuerpo estudiantil matriculado que asiste con regularidad al lugar donde se conducen las actividades educativas;

(B) una organización cuyas actividades consisten en presentar grupos, foros, paneles, lecturas y otros programas, en los cuales se discuten temas de interés público;

(C) archivos históricos, bibliotecas, orquestas sinfónicas y otras organizaciones similares; y

(D) una organización dedicada a la investigación y publicación de sus investigaciones, en las cuales se discuten temas de interés público.

(iv) Centros de cuidado de niños o envejecientes.- El término “centros de cuidado de niños o envejecientes”, significa una organización dedicada al cuidado de niños o envejecientes se considerará organizada y operada exclusivamente para uno o más fines exentos en los siguientes casos:

(A) un centro de cuidado se considerará caritativo si concurren los siguientes requisitos:

(I) la admisión de por lo menos el 80 por ciento de los niños o envejecientes al centro se determina de acuerdo con las necesidades económicas de los padres o custodios o, en el caso de envejecientes, su propia condición económica, así como necesidades de los niños o envejecientes. Ambas necesidades deben medirse a base de criterios y factores objetivos que consten por escrito en los reglamentos de la organización. Entre los factores relacionados a las necesidades económicas de los padres, custodios o envejecientes se tomará en consideración si los servicios de cuidado permiten a los padres o custodios estar empleados;

(II) la compensación, si alguna, pagada por los servicios de cuidado no es mayor que la compensación por servicios similares prevaleciente en la industria de

cuidado de niños o envejecientes. Uno de los elementos a considerar en este particular será que el promedio de la compensación pagada, si alguna, por los servicios de cuidado (incluyendo tanto aquellos niños o envejecientes por los cuales se pague tarifa completa como aquellos por los que se pague tarifa reducida o no se pague nada) sea comparable con la tarifa por cuidado de niños o envejecientes pagada por el Departamento de la Familia;

(III) del ingreso neto de cada año (ingreso bruto anual que exceda los gastos de operación del centro de cuidado) se hace una reserva anual mayor o igual a lo menor del 10 por ciento del ingreso neto o el 1 por ciento del ingreso bruto, para sufragar el costo del cuidado de los niños o envejecientes admitidos al centro cuyos padres o custodios, o, en el caso de envejecientes, ellos mismos, por sus necesidades económicas, no pudieren pagar parte o la totalidad de la tarifa del cuidado; y

(IV) el centro posee una licencia vigente del Departamento de la Familia.

(B) Un centro de cuidado se considerará que promueve la educación a los fines del término caritativo si concurren los requisitos antes mencionados y, además:

(I) posee y mantiene vigente una licencia del Departamento de Educación de Puerto Rico;

(II) posee y lleva a cabo un programa educativo que promueva el desarrollo integral de los niños o envejecientes;

(III) el centro presta los servicios mediante un grupo de personas preparadas, calificadas y con licencia, si la misma es requerida por el Gobierno, para llevar a cabo los servicios educativos.

(C) Educativo.- Un centro se considerará educativo si cumple con los siguientes requisitos:

(I) estar organizado y operado exclusivamente para fines educativos;

(II) poseer y mantener vigente una licencia del Departamento de Educación;

y

(III) un centro educativo no se considerará que incumple con el requisito de estar organizado y operado exclusivamente para fines educativos si ofrece servicios de cuidado que son parte integral e inseparable de las actividades educativas.

(v) Compañías de teatro y entidades similares.- El término “Compañías de teatro y entidades similares”, significa una compañía de teatro o entidad similar se considerará organizada y operada exclusivamente para fines educativos si sus presentaciones:

(A) consisten de:

(I) obras teatrales de valor literario; u

(ii) otras presentaciones orientadas al mejoramiento o desarrollo de las capacidades del individuo; y

(B) se llevan a cabo en:

(I) una escuela primaria o secundaria, universidad o escuela vocacional, para beneficio de los estudiantes de dicho plantel;

(II) un centro de cuidado de niños o envejecientes, para beneficio de éstos; o

(III) cualquier otro lugar, siempre y cuando no menos del ochenta (80) por ciento de los asistentes a la presentación sean acreditados como estudiantes.

(3) Para fines de este Reglamento, el término “fines exentos” significa cualquier fin o propósito especificado en la Sección 1101.01(a)(2) del Código.

(c) Ligas cívicas y asociaciones locales de empleados.- (1) En general.- Las ligas cívicas con derecho a exención bajo la Sección 1101.01(a)(2)(B) del Código incluyen aquellas que no están organizadas u operadas con fines de lucro y son operadas exclusivamente para promover el bienestar social de la comunidad en general. Bajo esta clasificación se incluyen aquellas organizaciones dedicadas a promover el bienestar de la comunidad no comprendidas dentro de la Sección 1101.01(a)(2)(A) del Código.

(i) La promoción del bienestar de la comunidad en general no incluye la participación directa o indirecta en campañas políticas a favor o en contra de cualquier partido u organización política, o candidato que aspire a un cargo público.

(ii) Una organización cuya actividad principal es la operación de un club social para el beneficio, placer o recreo de sus miembros, o que lleva a cabo negocios con el público en general, pero no opera exclusivamente para promover el bienestar general de la comunidad, no está exenta de contribución sobre ingresos.

(iii) Ciertas asociaciones locales de empleados están también expresamente exentas bajo la Sección 1101.01(a)(2)(B) del Código.

(d)(1) No obstante lo establecido en los párrafos (a) al (c) de este artículo, no estará exenta de contribución sobre ingresos bajo la Sección 1101.01 ninguna organización descrita en la Sección 1101.01(a)(2) del Código y este artículo cuyas actividades estén orientadas a cabildeo (*“lobbying”*), o a intervenir en o hacer propaganda o proselitismo a favor o en contra de partido político o candidato a puesto electivo alguno.

(2) Los siguientes ejemplos ilustran las disposiciones de este párrafo:

(i) Ejemplo 1.- “M” es una corporación sin fines de lucro organizada con el propósito de prevenir el abuso contra los animales. A tales efectos, ofrece charlas sobre cuidado y manejo de mascotas y cursos de obediencia para perros. Además opera un refugio que recoge animales realengos, los esteriliza, rehabilita y provee para su adopción.

Se presenta en la Legislatura un proyecto de ley para disminuir las penas por maltrato o abuso de animales; la junta de directores de “M” aprueba una resolución oponiéndose al mismo, y autoriza al director ejecutivo de “M” a cabildear en contra de dicho proyecto, compareciendo a las vistas públicas y visitando las oficinas de los legisladores para exponer sus planteamientos. Para el año natural concernido, tales actividades consumen 30 por ciento del tiempo del director ejecutivo, pero solo 1 por ciento del tiempo que todos los empleados y voluntarios de la organización dedican a gestiones de “M” durante el año.

En esta situación, las actividades de cabildeo del director ejecutivo de “M” no resultarán en pérdida de la exención de “M”, ya que las actividades de “M” están orientadas a la prevención del abuso o maltrato de animales y las actividades de cabildeo del director ejecutivo son relacionadas a dicha misión. Además, los recursos invertidos por “M” en actividades de cabildeo son insubstanciales cuando se comparan con los recursos invertidos en las actividades que dan lugar a la exención.

(ii) Ejemplo 2.- Los artículos de incorporación de “N” disponen que fue organizada con el propósito de prevenir el maltrato de personas de mayor edad. “N” no

opera asilos u otras facilidades; sus actividades consisten principalmente de la publicación de una revista mensual de orientación.

Los empleados y voluntarios de "N" dedican la mayor parte de su tiempo a cabildar en pro de medidas para dar mayores beneficios a las personas mayores. Por su parte, los artículos en la revista mensual consisten mayormente en informes sobre las actividades de cabildeo llevadas a cabo y solicitudes para que contribuyan con y voten por los legisladores que apoyan las medidas promovidas por "N".

En esta situación, las actividades de cabildeo y propaganda o proselitismo de "N" resultarán en pérdida de la exención, ya que las actividades de "N" están orientadas principalmente a dichas actividades y no a la prevención del abuso o maltrato de personas de mayor edad, considerando los recursos invertidos por "N" en dichas actividades en comparación con los recursos invertidos en las actividades que dan lugar a la exención.

Artículo 1101.01(a)(3)-1.- Organizaciones para beneficio exclusivo de sus miembros.- (a) Sociedades, órdenes o asociaciones fraternales y benéficas.- Una sociedad benéfica fraternal estará exenta de contribución únicamente si es operada bajo el "sistema de logia", o para el beneficio exclusivo de los miembros de una sociedad así operada.

(1) "Operar bajo el sistema de logia" significa que la entidad lleva a cabo sus actividades bajo una forma de organización que comprende sucursales locales, creadas y autorizadas por una organización matriz y mayormente independientes, llamadas logias, capítulos, u otro nombre similar.

(2) Para que esté exenta, es además necesario que la sociedad tenga un sistema establecido para el pago a sus socios o miembros, o a sus dependientes, de beneficios por seguros de vida, por enfermedad, por accidente u otros beneficios.

(b) Clubes organizados y administrados exclusivamente con fines de placer, recreo y otros propósitos no lucrativos, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

(1) La exención concedida por la Sección 1101.01(a)(3)(B) del Código aplica a clubes organizados y operados exclusivamente con fines de placer, recreo y otros



propósitos similares sin fines de lucro si ninguna parte de sus ingresos netos redunda en beneficio de algún director o individuo particular.

(2) Esta exención se reconoce a los clubes sociales y recreativos sostenidos únicamente por tarifas, cuotas e imposiciones a su matrícula.

(3) Si un club se dedica a la venta de propiedad, mueble o inmueble, con fines de lucro, dicho club no está organizado y operado exclusivamente para propósitos sociales, de placer o recreo.

(4) Un club social deberá tener un edificio, estructura, local o establecimiento fijo donde los miembros se reúnan para interactuar los unos con los otros y celebren allí sus actividades sociales, recreativas o de placer. Lo anterior no impedirá que el club social celebre actividades fuera del establecimiento fijo.

(5) No se considerará que un club social ha incumplido con el requisito de estar organizado y operado exclusivamente para fines exentos y estar sostenido únicamente por tarifas o cuotas e imposiciones si sus ingresos de fuentes que no sean sus tarifas o cuotas y aportaciones o donativos gubernamentales, si alguno, no exceden el 5 por ciento de sus ingresos brutos, durante el año contributivo.

(i) A los fines del párrafo anterior el término "ingresos brutos" significa los ingresos generados de:

(A) actividades normales y usuales del club, incluyendo tarifas, cuotas de membresía o admisión e imposiciones a sus matrículas;

(B) ingreso de inversiones, tales como dividendos, intereses, cánones de arrendamiento y otros similares; y

(C) ganancias de capital normales y recurrentes de dichas inversiones.

(ii) El término "ingresos brutos" no incluye cuotas de iniciación y aportaciones de capital, ni las ganancias inusitadas de la venta de las propiedades o activos como la casa club y equipo utilizado para llevar a cabo los fines exentos. Al determinar el ingreso bruto no se considerarán los gastos y desembolsos para generar dicho ingreso bruto.

(c) Ligas comerciales, cámaras de comercio, juntas de propietarios de bienes raíces y juntas de comercio.- (1) Una liga comercial es una asociación de personas

con un interés comercial común, cuyo propósito es estimular dicho interés común y no dedicarse a un negocio regular de una clase que ordinariamente se efectúe con fines de lucro. Es una organización de la misma categoría general que una cámara de comercio, junta de comercio o una junta de corredores de bienes raíces denominada en la Sección 1101.01(a)(3)(C) del Código como junta de propietarios de bienes raíces. Por lo tanto, sus actividades deberán encaminarse al mejoramiento de las condiciones comerciales de una o más líneas de negocio y no a la prestación de servicios particulares a personas individuales. A estos fines una o más líneas de negocio significa la totalidad de una industria en particular, o todos los componentes de una industria en un área geográfica. Una asociación dedicada a suplir información a inversionistas potenciales, para permitirles realizar inversiones juiciosas, no es una liga comercial. Una bolsa de acciones tampoco es una liga comercial, ni una cámara de comercio, ni una junta de comercio dentro del significado del Código, por lo que no está exenta de contribución sobre ingresos.

(d) Asociaciones locales de empleados cuya matrícula esté limitada a los empleados de determinada persona o personas en un municipio en particular, y cuyas utilidades netas sean dedicadas exclusivamente a fines recreativos.

Artículo 1101.01(a)(4)-1.- Reservado.

Artículo 1101.01(a)(5)-1.- Asociaciones de Propietarios.- (a) En general.- Para cualificar para la exención concedida por la Sección 1101.01(a)(5) del Código, una organización debe ser:

- (1) una asociación para la administración de:
  - (i) condominios (asociación de condóminos);
  - (ii) propiedad residencial (asociación de residentes); o
- (2) una asociación de titulares de derechos de multipropiedad o clubes vacacionales.

Artículo 1101.01(a)(5)-2.- Asociaciones para la administración de propiedad residencial y condominios.- (a) Como regla general, la membresía en una asociación de condóminos o en una asociación de residentes está limitada a los desarrolladores y a los dueños de las unidades, residencias o lotes.

(1) La membresía en cualquiera de dichas asociaciones es normalmente requerida como una condición a su titularidad.

(2) No obstante, si la membresía en una organización se compone de otras asociaciones de condóminos o de residentes, los dueños de unidades, residencias o lotes que sean miembros de tales otras asociaciones de condóminos o de residentes serán tratados como miembros de la organización para propósitos de los Reglamentos bajo la Sección 1101.01(a)(5) del Código.

(b) Condominio.- El término “condominio” significa el interés en un bien inmueble que consista del interés pro indiviso en una parte de una parcela de terreno (que puede ser a título de arrendamiento o de usufructo), junto con un interés en un espacio en un edificio localizado en dicha propiedad.

(1) Un interés en un inmueble no es un condominio a menos que la titularidad de los elementos comunes del inmueble recaiga en los dueños de las unidades.

(2) Un condominio deberá, además, cumplir con los requisitos de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Propiedad Horizontal” o cualquier ley que la sustituya.

(c) Asociación de residentes.- Las asociaciones para la administración de propiedad residencial generalmente están compuestas de dueños de unidades residenciales de una sola familia localizadas en una subdivisión, desarrollo o área similar. Sin embargo, también pueden incluir como miembros a dueños de unidades multifamiliares localizadas en dichas áreas. Estas asociaciones se organizan normalmente para administrar y velar por el cumplimiento de acuerdos relacionados con la arquitectura y apariencia del bien inmueble desarrollado, así como para llevar a cabo ciertas funciones de mantenimiento, cuidado y protección de las áreas comunes, vigilancia y otras actividades similares para beneficio de la comunidad.

(d) Arrendatarios.- Los arrendatarios no se consideran miembros para propósitos de cumplir con el criterio de fuentes de ingreso bajo la Sección 1101.01(a)(5)(A) del Código y el Artículo 1101.01(a)(5)-6. Sin embargo, el hecho de que a los arrendatarios de miembros de una asociación se les permita ser miembros de la asociación no descalifica de por sí a la asociación bajo la Sección 1101.01(a)(5)(A)

del Código, siempre que la asociación cumpla con los requisitos de dicha Sección y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 1101.01(a)(5)-3.- Organización y propósito.- La asociación de propietarios deberá estar organizada y operada para la adquisición, construcción, administración, mantenimiento, cuidado de la propiedad, control de vigilancia y actividades similares para beneficio de la comunidad.

(a) Organizada y operada.- (1) Organizada.- Para ser tratada como una asociación de condóminos o una asociación de residentes, la asociación debe estar organizada y operada primordialmente con el propósito de llevar a cabo uno o más de los propósitos exentos de una asociación de condóminos o de residentes.

(i) Para propósitos de la Sección 1101.01(a)(5)(A) del Código y este Reglamento, los propósitos exentos de una asociación de condóminos o de residentes son la adquisición, construcción, administración, mantenimiento, cuidado de la propiedad, control de vigilancia y actividades similares para beneficio de la comunidad.

(ii) Al determinar si una asociación está organizada y operada primordialmente para llevar a cabo uno o más propósitos exentos, se considerarán todos los hechos y circunstancias de cada caso en particular.

(A) Cuando una organización dispone en su certificado de incorporación que su única función es llevar a cabo uno o más propósitos exentos, en ausencia de otros hechos relevantes, se considerará que dicha asociación cumple con el requisito de organización.

(B) El término “certificado de incorporación” significa el certificado de organización de la corporación, el instrumento del fideicomiso, los artículos de asociación o cualquier otro documento constitutivo de la misma.

(2) Operada.- Una organización será considerada como que opera para llevar a cabo uno o más de los propósitos exentos de una asociación de condóminos si la misma cumple con los criterios de ingresos, gastos y ganancias contenidos en los Artículos 1101.01(a)(5)-6 y 1101.01(a)(5)-7.

(b) Los términos serán interpretados de acuerdo con su significado y uso común.- Según se utilizan en la Sección 1101.01(a)(5)(A) del Código y este

Reglamento, los términos “adquisición”, “construcción”, “administración”, “mantenimiento”, “cuidado de la propiedad”, “control de vigilancia” y “actividades similares para beneficio de la comunidad”, serán interpretados de acuerdo con su significado y uso común.

(1) Por ejemplo, el mantenimiento de la propiedad incluye la pintura y reparación de dicha propiedad, así como la jardinería y servicios de conserjería relacionados con su conservación.

(2) De igual forma, el término “construcción” de propiedad incluye pactos u otras reglas para la preservación de la arquitectura y apariencia general del área. Este término también incluye los reglamentos relacionados con la localización, color y materiales permisibles para ser usados en todas las estructuras. (Para la definición de propiedad, véase el Artículo 1101.01(a)(5)-4).

Artículo 1101.01(a)(5)-4.- Propiedad.- (a) En general.- El término “propiedad” incluye tanto la propiedad poseída por la organización como los bienes comunes poseídos por los miembros de la organización. También incluye propiedad poseída por el gobierno y utilizada para el beneficio de los residentes de las unidades.

(b) Propiedad poseída por la organización.- El término “propiedad poseída por la organización” incluye los bienes muebles e inmuebles poseídos por la organización y los bienes comunes poseídos por los miembros de la organización.

(1) Dicha propiedad debe estar disponible para el beneficio común de los miembros de la organización y debe ser del tipo que aumente el disfrute por los dueños de sus residencias privadas.

(2) Si dos o más facilidades o elementos de la propiedad de igual naturaleza son poseídas por la organización, y si el uso de cualquier facilidad particular o elemento está restringido a menos de la totalidad de los miembros de la asociación, dichas facilidades o elementos serán de todos modos considerados como propiedad de la organización si todos los miembros son tratados equitativamente y tienen derechos similares con respecto a facilidades o elementos compatibles, como por ejemplo, los elementos comunes de carácter limitado en un condominio tales como pasillos, escaleras y ascensores especiales, servicios sanitarios comunes a los apartamentos de

un mismo piso y otros análogos.

(3) Entre las propiedades que se consideran comúnmente como propiedades de la organización se encuentran las piscinas y canchas de tenis.

(4) Por el contrario, facilidades o áreas segregadas para uso de no miembros, o que de hecho sean utilizadas primordialmente por personas o grupos que no son miembros de la asociación, no se consideran como propiedad de la organización para propósitos de la Sección 1011.01(a)(5)(A) del Código.

(c) Propiedad poseída por el gobierno.- El término “propiedad de la asociación” también incluye aquellas áreas y facilidades que tradicionalmente se reconocen y aceptan como de la responsabilidad directa del gobierno en el ejercicio de sus poderes y deberes para regular la salud, seguridad y bienestar de la comunidad.

(1) Dichas áreas y facilidades incluyen generalmente las carreteras, parques, aceras, alumbrado y estaciones de bomberos.

(2) La propiedad descrita en este párrafo será considerada propiedad de la organización independientemente de que sea poseída por la propia organización, por sus miembros en común o por una agencia o instrumentalidad gubernamental y utilizada para el beneficio de los residentes de las unidades, incluyendo los miembros de la organización.

(d) Propiedad poseída en forma privativa.- El término “propiedad de la asociación” puede también incluir aquella propiedad poseída de forma privativa por miembros de la organización.

(1) Para ser incluida como “propiedad de la asociación”, la condición de la propiedad poseída de forma privativa por miembros de la organización debe afectar la apariencia general o estructura de las unidades residenciales que componen dicha organización.

(2) Dicha propiedad puede incluir las paredes exteriores y los techos de residencias privadas, así como la grama y arbustos en terreno privado la apariencia de los cuales puede afectar directamente la apariencia de la organización en general.

(3) Propiedad poseída en forma privativa no será considerada propiedad de la asociación a menos que -

(i) exista un acuerdo o requisito similar relacionado con la apariencia exterior o mantenimiento que aplique en forma uniforme a toda dicha propiedad (o a una clasificación razonable de dicha propiedad);

(ii) exista un cargo o cuota mandatoria (por lo menos una vez al año) a todos los miembros para el mantenimiento de dicha propiedad; y

(iii) la membresía en la organización sea una condición a la titularidad de dicha propiedad.

Artículo 1101.01(a)(5)-5.- Uso para fines residenciales.- (a) En general.- Para que una organización sea considerada una asociación para la administración de propiedad residencial y condominios (y por lo tanto ser considerada como una asociación de condóminos o asociación de residentes), sustancialmente todas sus unidades, lotes o edificios deben ser utilizados para fines residenciales.

(1) Para propósitos de aplicar los párrafos (b) o (c) de este artículo, una organización que tiene atributos tanto de una asociación de condóminos como de una asociación de residentes, se considerará dentro de la categoría a la cual se asemeje más, a la luz de todos los hechos y circunstancias. Dicha determinación se hará a base de las condiciones existentes al último día del año contributivo de la organización.

(b) Asociación de condóminos.- Todas las unidades de una asociación de condóminos serán consideradas como que son utilizadas sustancialmente para fines residenciales si por lo menos 85 por ciento del total de la superficie en pies cuadrados de todas las unidades dentro del proyecto se utilizan para fines residenciales.

(1) Si una unidad terminada nunca ha sido ocupada, ésta se considerará como utilizada para propósitos residenciales si, a base de todos los hechos y circunstancias, la misma parece haber sido construida para fines residenciales.

(2) De igual manera, una unidad que no está ocupada al momento, pero lo estuvo en el pasado, será considerada como utilizada para fines residenciales si, a la luz de todos los hechos y circunstancias, la misma parece haber sido construida para fines residenciales, y el último individuo que la ocupó la utilizó como una residencia.

(3) Aquellas unidades utilizadas para propósitos auxiliares al uso residencial (tales como áreas de lavandería, piscinas, canchas de tenis, cuartos de almacenaje y

áreas utilizadas por el personal de mantenimiento) se consideran utilizadas para fines residenciales.

(c) Asociaciones de residentes.- Los lotes o edificios de una asociación de residentes (incluyendo lotes no desarrollados) serán considerados como utilizados únicamente por individuos para fines residenciales siempre que por lo menos 85 por ciento de los lotes estén zonificados para fines residenciales.

(1) Los lotes que hayan sido zonificados para uso como áreas de estacionamiento, piscinas, canchas de tenis, escuelas, estaciones de bomberos, bibliotecas, iglesias y otros propósitos similares, que sean auxiliares al fin residencial, serán tratados como zonificados para fines residenciales.

(2) Sin embargo, áreas para centros comerciales (y sus áreas auxiliares de estacionamiento) no se consideran lotes zonificados para fines residenciales.

(d) Excepción.- No obstante cualquier otra disposición de este Artículo, una unidad, o edificio, no será considerada como utilizada para fines residenciales si durante más de la mitad de los días comprendidos en el año contributivo de la asociación, dicha unidad, o edificio, es ocupado por una persona o una serie de personas, que no sea el propietario o miembros de su familia, cada una de las cuales ocupa dicha unidad, o edificio, por menos de 30 días.

Artículo 1101.01(a)(5)-6.- Criterio de fuentes de ingresos.- (a) En general.- Una organización no podrá cualificar como una asociación de condóminos o como una asociación de residentes, a menos que el 60 por ciento o más de su ingreso bruto para el año contributivo consista de ingreso exento bajo este Artículo, según se define en el párrafo (b). La determinación de si una organización cumple con los requisitos de este Artículo se hará al cierre del año contributivo de la organización.

(b) Ingreso exento bajo este artículo.- Para propósitos de la Sección 1101.01(a)(5)(A) del Código, ingreso exento consiste únicamente de cuotas de miembros, cargos o derramas de los dueños de unidades residenciales (asociaciones de condóminos) o residencias o lotes residenciales (asociaciones de residentes).

(1) No es necesario que los ingresos sean identificados como cuotas de miembros, cargos o derramas. Lo que importa es que dicho ingreso se derive de los



dueños de unidades residenciales o lotes residenciales en su capacidad de dueños-miembros y no en otra capacidad, tal como clientes de servicios.

(2) Como regla general, para que unas cuotas de miembros, cargos o derramas con relación a unidades o lotes residenciales constituyan ingreso exento bajo este Artículo, la unidad debe ser utilizada (o la unidad o lote se espera que sea utilizada) para fines residenciales. Sin embargo, cuotas, cargos o derramas pagadas a una organización por un desarrollador con respecto a unidades o lotes no terminados, o terminados y sin vender, constituirán ingreso exento bajo este Artículo aunque el desarrollador no utilice las unidades o lotes.

(3) Si la derrama es más de la naturaleza de un cargo por la prestación de servicios en el curso de una industria o negocio, que un cargo por la actividad común llevada a cabo por el grupo colectivo de dueños con el propósito de mejorar o mantener el valor de sus residencias, la derrama no se considerará ingreso exento de la organización bajo este Artículo.

(4) Las cuotas, cargos o derramas no serán consideradas ingreso exento bajo este Artículo, a menos que la responsabilidad de cada miembro por el pago de las mismas surja exclusivamente de su membresía en la asociación.

(5) Cuotas, cargos o derramas basadas en el uso del miembro de cierta facilidad o facilidades no se consideran ingreso exento bajo este Artículo.

(6) Para propósitos de la Sección 1101.01(a)(5)(A) del Código, las cuotas, cargos o derramas basadas en el valor o tamaño de la propiedad serán consideradas como provenientes exclusivamente de la membresía en la organización.

(7) Independientemente del método de contabilidad, los cargos excesivos durante el año que sean devueltos o aplicados a cargos de un año posterior, no serán considerados como ingreso bruto y, por tanto, no serán considerados ingreso exento para dicho año. Sin embargo, si dichos cargos en exceso son aplicados a cargos o cuotas de un año posterior, éstos serán considerados ingreso exento para dicho año posterior.

(8) Una derrama en un año contributivo, tal como una derrama para una mejora capital, que no sea considerada como ingreso bruto, no formará parte del

cómputo para determinar si una organización cumple con el criterio de ingreso para el año contributivo.

(c) Ejemplos de ingreso exento bajo este Artículo.- Las derramas o cargos serán consideradas como de la naturaleza de una cuota para una actividad común, y no como para la prestación de servicios y, por lo tanto, serán generalmente consideradas como ingreso exento bajo este Artículo si los mismos se hacen con los siguientes fines:

(1) el pago del principal e intereses sobre deudas incurridas en la adquisición de propiedades de la asociación;

(2) el pago de contribuciones sobre la propiedad de la asociación;

(3) el mantenimiento de la propiedad de la asociación; y

(4) el recogido de basura.

(d) Ejemplos de entradas que no constituyen ingreso exento.- Ingreso exento bajo este Artículo no incluye:

(1) cantidades que no sean incluibles en el ingreso bruto de la organización por razón de otras disposiciones del Código que no sea la Sección 1101.01(a)(5)(A) del Código (por ejemplo, intereses exentos);

(2) cantidades recibidas de personas que no sean miembros de la asociación;

(3) cantidades recibidas de miembros por el uso especial de facilidades de la organización, el uso de las cuales no está disponible a todos los miembros que han pagado las cuotas, cargos o derramas que vienen obligados a pagar todos los miembros;

(4) intereses ganados sobre cantidades segregadas en fondos especiales;

(5) cantidades recibidas por trabajo realizado en propiedades poseídas individualmente, las cuales no son propiedad de la asociación; o

(6) cantidades recibidas de miembros a cambio de su transportación a o desde un área comercial, lugar de empleo, etc.

(e) Regla especial.- (1) No obstante lo dispuesto en los párrafos (b) y (d)(3) de este Artículo, cantidades recibidas de miembros o arrendatarios de unidades

residenciales poseídas por dueños (no obstante lo dispuesto en el Artículo 1101.01(a)(5)-2(d)) por el uso de facilidades de la asociación serán consideradas como ingreso exento bajo este Artículo si:

(i) las cantidades pagadas por los miembros son pagadas una sola vez durante el período de 12 meses; y

(ii) el privilegio obtenido por el pago de dichas cantidades se extiende por un período completo de 12 meses o aquella parte de dicho período en que la facilidad era de uso común.

(2) Así, las cantidades recibidas como resultado del pago por los miembros de un cargo anual por el uso de canchas de tenis o de una piscina serán consideradas como ingreso exento. Sin embargo, las cantidades recibidas por el uso de un edificio por una noche, un fin de semana, o una semana, etc., no serán consideradas como ingreso exento.

Artículo 1101.01(a)(5)-7.- Criterio de gastos.- (a) En general.- Una organización no podrá cualificar como una asociación de condóminos o como una asociación de residentes, a menos que el 90 por ciento o más de sus gastos para dicho año contributivo consista de desembolsos cualificados, según se define en los párrafos (b) y (c) de este Artículo.

(1) La determinación de si una organización cumple con los requisitos de este Artículo se hará al cierre del año contributivo de la organización.

(2) Inversiones o transferencias de fondos mantenidas con el propósito de cubrir costos futuros no se considerarán como desembolsos. Por ejemplo, una transferencia a una cuenta de reserva para reemplazar el techo no se considerará como un desembolso bajo este Artículo, aunque el techo sea propiedad de la asociación, sino hasta el año contributivo en que se lleve a cabo el reemplazo.

(3) Tampoco se considerarán como desembolsos bajo este Artículo, las derramas en exceso que sean devueltas a los miembros o aplicadas contra la derrama del miembro para un año posterior.

(b) Desembolsos cualificados.- Desembolsos cualificados son aquellos desembolsos que hace una organización para la adquisición, construcción,

administración, mantenimiento y cuidado de la propiedad de la asociación.

(1) Éstos incluyen tanto los desembolsos para las operaciones corrientes como los capitalizables con relación a propiedad de la asociación.

(2) Desembolsos cualificados incluye desembolsos relacionados con la propiedad de la asociación aunque dicha propiedad produzca ingreso que no es exento bajo el Artículo 1101.01(a)(5)-6. Así, por ejemplo, desembolsos relacionados con una piscina constituirían desembolsos cualificados aunque los cargos a invitados de miembros que usen la piscina no sean ingreso exento.

(3) Cuando una asociación incurra en desembolsos tanto con relación a una propiedad de la asociación como en otra propiedad, se hará un prorrateo entre ambos usos en una base razonable. Solamente aquella parte de los desembolsos atribuibles a la adquisición, construcción, administración, mantenimiento y cuidado de propiedad de la asociación constituirá desembolsos cualificados.

(c) Ejemplos de desembolsos cualificados.- Los desembolsos cualificados pueden incluir (pero no están limitados a) desembolsos para los siguientes propósitos:

- (1) salarios de administradores y personal de oficina;
- (2) pavimentación de calles;
- (3) letreros en las calles;
- (4) personal de seguridad;
- (5) honorarios legales;
- (6) construcción o mantenimiento de facilidades tales como:
  - (i) canchas de baloncesto o de tenis,
  - (ii) piscinas,
  - (iii) gimnasios, y
  - (iv) salones de recreo;
- (7) reemplazo de edificios, facilidades o equipos comunales, tales como aire acondicionado, ascensores, portones y verjas;
- (8) primas de seguro sobre propiedad de la asociación;
- (9) honorarios de contadores;
- (10) mejoras a propiedad privada hasta el límite en que constituya propiedad

de la asociación; y

(11) contribución sobre la propiedad mueble o inmueble de la asociación.

Artículo 1101.01(a)(5)-8.- Criterio de ganancias.- (a) Una organización no podrá cualificar como una asociación de condóminos o como una asociación de residentes, a menos que ninguna parte de sus ganancias redunde en beneficio de ningún individuo o miembro particular.

(b) En la medida en que los miembros reciban un beneficio general del mantenimiento de y mejoras a la propiedad de la asociación, dicho beneficio no se considerará, en términos generales, que redundan en beneficio de ningún individuo o miembro particular.

(c) Si la organización reembolsa cuotas, cargos o derramas en exceso, tales reembolsos no se considerará que redundan en beneficio de ningún individuo o miembro particular.

Artículo 1101.01(a)(6)-1.- Organizaciones que proveen viviendas para alquiler (Reservado)

Artículo 1101.01(a)(7)-1.- Cooperativas (Reservado)

Artículo 1101.01(a)(8)-1.- Organizaciones de trabajo, agrícolas, o de horticultura.- (a) En general.- Las organizaciones de trabajo, agrícolas o de horticultura que tienen derecho a exención de contribución sobre ingresos son aquellas que:

(1) no tienen ingreso neto alguno que redunde en beneficio de miembro alguno;

(2) son de carácter educativo o instructivo; y

(3) tienen como objetivo el mejoramiento de las condiciones de aquéllos dedicados a dichas actividades, el mejoramiento de la calidad de sus productos y el desarrollo de un mayor grado de eficiencia en sus respectivas ocupaciones.

(b) Organizaciones tales como ferias comunales y asociaciones similares de naturaleza cuasi pública cuyo objetivo es estimular el desarrollo de mejores productos agrícolas y hortícolas por medio de un sistema de premios y cuyos ingresos provenientes de entrada de taquilla, cuotas de participantes y donativos se usan

exclusivamente para cubrir los gastos necesarios de mantenimiento y operación, están exentas.

(b) No obstante, asociaciones cuyo propósito es la celebración de actividades, tales como competencias periódicas de carreras, cuyos ingresos pueden redundar en beneficio de sus directores o de individuos particulares, no están exentas. Tampoco están exentas de contribución las organizaciones dedicadas al cultivo de productos agrícolas u hortícolas con fines de lucro.

Artículo 1101.01(a)(8)-2.- Compañías de cementerios.- (a) Excepto según se dispone en el Código, una compañía de cementerios puede tener derecho a exención:

(1) si es poseída por y explotada exclusivamente para el beneficio de los dueños de los predios y estos poseen dichos predios para fines *bona fide* de sepultura y no para fines de reventa, o

(2) no es operada con fines de lucro.

(b) Cualquier corporación de cementerio autorizada únicamente para fines de sepultura y cuyo certificado de incorporación no le permite dedicarse a ningún negocio que no sea necesariamente incidental a ese fin, estará exenta de contribución sobre ingresos siempre que ninguna parte de sus ganancias netas redunde en beneficio de cualquier director o individuo particular.

Artículo 1101.01(a)(8)-3.- Otras organizaciones.-. (a) Corporaciones organizadas bajo cualquier estatuto de la Asamblea Legislativa, si dichas corporaciones son instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

(b) Sujeto a los requisitos impuestos por ley, las entidades que hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo una ley particular, hasta el límite establecido en dichas leyes.

Artículo 1101.01(a)(8)-4.- Fideicomiso de inversiones en bienes raíces.-  
Reservado

Artículo 1101.01(a)(9)-1.- Organizaciones exentas bajo el Código de Rentas Internas de 1994.- (a) Una corporación exenta bajo la Sección 1101.01(a)(9)(A) del Código no puede dedicarse a ningún negocio que no sea el de retener título de propiedad y cobrar el ingreso de la misma, no puede tener ingreso comercial no

relacionado, según se define dicho término en la Sección 1102.02 del Código, ni ingreso comercial no relacionado por virtud de la Sección 1102.04 del Código. Tampoco puede acumular ingreso y retener su exención, sino que tiene que entregar el total de su ingreso, menos los gastos, a una organización que esté, de por sí, exenta de contribución bajo la Sección 1101.01 del Código.

(b) Las organizaciones o entidades organizadas sin fines de lucro dedicadas exclusivamente a fomentar y desarrollar el deporte y con fines recreativos, que hayan debidamente solicitado una exención contributiva previo al 1 de enero de 2011 y que hayan sido declaradas exentas de tributación por el Secretario, siempre que no lleven a cabo negocios con el público en general en una manera similar a las organizaciones operadas con fines de lucro y cumplan con las siguientes condiciones:

(1) La entidad exenta deberá utilizar sus ingresos para gastos de entrenadores, dirigentes, operaciones administrativas, clínicas deportivas para niños y jóvenes, programas de equipos menores, tales como, entre otros juegos de exhibición y torneos de niños y jóvenes, programas sociales relacionados al deporte del baloncesto; y otras actividades relacionadas al desarrollo del deporte que promuevan un beneficio a la sociedad en general, así como para actividades con fines recreativos.

(2) Toda operación dedicada al manejo de actividades tributables, tales como el pago a jugadores profesionales o semi-profesionales, ingresos de taquillas, ventas de refrigerios, auspicios privados o transacciones no dedicadas al desarrollo del deporte, deberá mantenerse dentro de una entidad tributable separada.

(3) Los donativos recibidos por parte del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, dependencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios se contabilizarán por separados de otros fondos generados por la entidad exenta. Las entidades u organizaciones exentas bajo las disposiciones de este párrafo podrán recibir donativos gubernamentales que hayan sido separados, asignados o estén pendientes de desembolso, aun cuando la exención a la entidad u organización haya sido otorgada posterior a la designación, identificación o asignación de los donativos gubernamentales.

(4) La entidad exenta proveerá anualmente al Departamento estados

financieros auditados por un contador público autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico.

(5) El ingreso neto de la entidad exenta no puede redundar, ni en todo ni en parte, para beneficio de accionistas o individuos particulares.

Artículo 1101.01(b)-1.- Entidades con fines de lucro.- (a) Una organización operada con el fin primordial de desarrollar una industria o negocio con fines de lucro no estará exenta bajo apartado alguno de la Sección 1101.01 por el hecho de que todos sus beneficios sean pagaderos a una o más organizaciones exentas de tributación bajo dicha sección. Para fines del apartado (b) de la Sección 1101.01, el término “industria o negocio” no incluirá el arrendamiento por una organización de su propiedad inmueble (incluyendo propiedad mueble arrendada con la propiedad inmueble).

(b) Una organización creada y operada con el fin primordial de desarrollar una industria o negocio con fines de lucro no estará exenta bajo los párrafos (1), (2), (3), (4), (5) y (9), los incisos (B) y (C) del párrafo (6) y los incisos (A), (B) y (C) del párrafo (8) del apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código, ni los Artículos 1101.01(a)-1 al 1101.01(a)-9, aunque tenga ciertos fines religiosos, su propiedad se posea en común con una industria o negocios sin fines de lucro, y sus ganancias no redunden en beneficio de miembros individuales de la organización.

(c) Una organización (incluyendo una corporación) declarada exenta bajo la Sección 1101.01(a) del Código no pierde su condición de organización exenta por el hecho de recibir ingresos tales como rentas, dividendos e intereses de inversiones, siempre que dicho ingreso se dedique exclusivamente a uno o más de los fines especificados en dicha Sección.

(d) Organizaciones que llevan a cabo actividades de industria o negocios .- Una organización puede cumplir con los requisitos de los párrafos (1), (2), (3), (4), (5) y (9), los incisos (B) y (C) del párrafo (6) y los incisos (A), (B) y (C) del párrafo (8) del apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código, y los Artículos 1101.01(a)-1 al 1101.01(a)-9, a pesar de operar una industria o negocio, si la operación de dicha industria o negocio está dirigida a lograr los fines exentos de la organización, y si la



misma no está organizada ni operada con el propósito principal de llevar a cabo una industria o negocio no relacionado, según dicho término se define en el Código. En la determinación de la existencia o ausencia de tal propósito principal se tomarán en consideración todas las circunstancias, incluyendo el tamaño y alcance de dicha industria o negocio y el tamaño y alcance de las actividades llevadas a cabo en la consecución de uno o más de sus fines exentos.

Artículo 1101.01(c)-1.- Efecto de la Exención.- No obstante lo dispuesto en el Subcapítulo B del Capítulo 10, una organización descrita en los párrafos (1), (2), (3), (4), (5) y (9), los incisos (B) y (C) del párrafo (6) y los incisos (A), (B) y (C) del párrafo (8) del apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código, y los Artículos 1101.01(a)-1 al 1101.01(a)-9, que no sea una descrita en el apartado (b) de la Sección 1101.01 o el Artículo 1101.01(b)-1), será considerada una organización exenta de contribución sobre ingresos para fines de cualquier ley que haga referencia a organizaciones exentas de contribución sobre ingresos.

Artículo 1101.01(d)-1.- Fecha de Efectividad de la Exención; Requisito de Junta de Directores: Revocación.- (a) Fecha de efectividad de la exención.- (1) Las organizaciones que sean declaradas exentas de tributación al amparo de los párrafos (2), (3), (4)(A), (4)(B), (4)(C), (5), (6), (8)(A), (8)(B) y (9) del apartado (a) de la Sección 1101.01 comenzarán a disfrutar del beneficio de exención contributiva a partir de lo más tarde de:

(i) el primer día del año contributivo de la organización en el cual ésta presente ante el Secretario la solicitud de exención contributiva, o

(ii) la fecha en que la organización quedó constituida legalmente o de su registro en el Departamento de Estado, si es posterior al primer día del año contributivo en que presentó la solicitud de exención contributiva.

(2) Excepción: Exención retroactiva para entidades sin fines de lucro existentes el 1 de enero del 2011 pero que a dicha fecha no hayan obtenido una determinación aprobando la exención contributiva bajo la Sección 1101 de la ley 120-94.

(i) Como condición para obtener la exención retroactiva, la entidad sin fines

de lucro deberá someter la solicitud no más tarde del 30 de junio de 2012.

(ii) Dicha solicitud deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Sección 1101.01 del Código y en el Artículo 1101.01-2 y la entidad deberá estar al día con sus responsabilidades contributivas.

(b) Requisito de junta de directores.- Las operaciones de la organización declarada exenta deberán ser regidas por una junta de directores compuesta por no menos de tres (3) miembros, de los cuales menos del 50 por ciento podrán ser miembros del núcleo familiar de la persona que establezca, o sea uno de los principales oficiales ejecutivos de, la organización o que ocupe el cargo de presidente de la junta de directores.

(1) Para estos propósitos, el término “núcleo familiar” incluye, pero no se limita a, madre, padre, hermano o hermana (de doble vínculo o vínculo sencillo), cónyuge, hijo o hija (natural o por adopción), suegro o suegra, abuelos, tíos (por consanguinidad o afinidad), primos hasta el quinto grado (por consanguinidad o afinidad), y a cualquier persona que viva bajo el mismo techo de, o sea o haya sido reclamado como dependiente de, la persona que organiza o sea uno de los principales oficiales ejecutivos de la organización o que ocupe el cargo de presidente de su junta de directores.

(c) Revocación de la exención.- (1) En general.- El Secretario podrá revocar cualquier determinación de exención contributiva otorgada previamente cuando determine que la organización:

(i) no cumple con los propósitos que dieron base a la concesión de exención, o

(ii) no ha cumplido con cualesquiera de los requisitos establecidos en el Código o este Reglamento para dicha exención, incluyendo aquellos establecidos en el Artículo 1101.01(d)-1(b), o

(iii) ha violado cualquier disposición de este Código o ley aplicable, excepto cuando se demuestre, a satisfacción del Secretario, que tal violación se debe a causa razonable y no a descuido voluntario o negligencia crasa.

(2) El proceso de revocación de determinación de exención contributiva se regirá por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 1101.01(d)-2.- Determinación de exención; planillas anuales.- (a) Solicitud de exención.- (1) Una organización no está exenta de contribución sobre ingresos por el mero hecho de no estar organizada y operada con fines pecuniarios. Para establecer su derecho a exención, es indispensable que toda organización que reclame exención solicite al Secretario una determinación de exención. Esta solicitud deberá ser sometida en forma de una solicitud de determinación administrativa utilizando el Modelo SC2645, Solicitud de Exención Contributiva bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico. Además, tiene que incluir la siguiente información:

- (i) documentos de organización;
  - (A) corporaciones:
    - (I) certificado de Incorporación, incluyendo enmiendas, si aplica;
    - (II) certificado de Registro y Certificado de Radicación de Informes Anuales (“*Good Standing*”) emitidos por el Departamento de Estado de Puerto Rico; no será necesario incluir el Certificado de Radicación de Informes Anuales si la corporación tiene menos de dos (2) años de incorporada; y
  - (III) copia de los estatutos corporativos;
- (B) entidades no registradas bajo la Ley General de Corporaciones:
  - (I) fideicomisos.- escritura de fideicomiso;
  - (II) asociación;
    - 1. artículos de asociación;
    - 2. documento legal mediante el cual se creó la organización; y
    - 3. reglamento interno;
- (ii) copia del certificado de Comerciante expedido por el Departamento de Hacienda o en su lugar, número de registro de comerciante obtenido a través de la página web del Departamento de Hacienda;

(iii) los últimos 4 estados financieros, que revelen: el activo, el pasivo, los ingresos y los desembolsos de la organización. Aquellas organizaciones que hayan operado durante un período menor de 4 años deberán presentar los estados financieros de los años en que hayan operado y los estados financieros proyectados para el remanente del período de 4 años.

(2) La solicitud deberá contener o estar certificada por una declaración escrita al efecto de que se hace bajo apercibimiento de perjurio.

(3) Cualquier organización que ha sido declarada exenta por determinación administrativa bajo la Sección 1101 del Código de Rentas Internas de 1994 o bajo las disposiciones de la Sección 101 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o bajo cualquier disposición similar de leyes anteriores, continuará disfrutando de la exención contributiva concedida mientras no existan cambios en la forma de organización, fines o métodos de operar la organización y ésta cumpla con los requisitos de la Sección 1101.01 del Código.

(i) La entidad deberá someter, no más tarde del 31 de diciembre de 2012, una declaración jurada suscrita y firmada por el presidente de la junta de directores o por el principal ejecutivo de la organización, certificando el cumplimiento con dichos requisitos, con la cual incluirá un listado con los nombres completos (incluyendo ambos apellidos), dirección, título, y últimos cuatro dígitos del número de seguro social de cada uno de los miembros de la junta.

(4) En el caso de una organización que no lleve a cabo operaciones en Puerto Rico y que haya sido declarada exenta por determinación administrativa emitida por el Comisionado de Rentas Internas Federal bajo disposiciones del Código de Rentas Internas Federal cuyo lenguaje sea sustancialmente similar al lenguaje de la Sección 1101.01 del Código someterá, en lugar de los documentos mencionados en el inciso (1), una copia auténtica de la referida determinación administrativa.

(i) La copia de la determinación administrativa del Comisionado de Rentas Internas Federal deberá acompañarse por una declaración escrita en la cual se haga constar por un oficial de la organización, bajo penalidades de perjurio, que dicha

determinación administrativa no ha sido revocada o enmendada y que está en todo vigor, o una certificación del Comisionado de Rentas Internas Federal a tales efectos.

(ii) No obstante lo dispuesto en este inciso, el Secretario podrá requerir cualquier otra información o documento que a su juicio sea necesario para considerar la solicitud de exención.

(iii) Si la organización va a llevar a cabo operaciones en Puerto Rico, deberá presentar ante el Secretario la solicitud mencionada en el inciso (1) de este párrafo, y el carácter exento de dicha organización se determinará a base de las disposiciones del Código, independientemente de que en el ámbito federal la misma esté cualificada como una organización exenta.

(5) La solicitud requerida en el inciso (1) de este párrafo deberá acompañarse con el pago del cargo correspondiente por solicitud de opiniones impuesto por la Ley Núm. 15 de 20 de julio de 1990, según enmendada, pagadero mediante cheque o giro postal a nombre del Secretario.

(6) Prueba adicional de ciertas clases de organizaciones.- Las organizaciones que se indican a continuación deberán someter con su solicitud, y como parte de la misma, la siguiente información:

(i) en el caso de compañías tenedoras (*“holding companies”*) que reclamen exención bajo la Sección 1101.01(a)(9)(A) del Código, si la organización para la cual se retiene el título de propiedades no ha sido específicamente notificada por escrito por el Secretario que se le considera exenta bajo la Sección 1101.01 del Código, la compañía tenedora deberá cumplir con lo dispuesto en este Artículo para que se le reconozca a la compañía para la cual se retiene el título su cualificación como organización exenta bajo las disposiciones de la Sección 1101.01 del Código.

(ii) Además de la información específicamente exigida por este Artículo, el Secretario puede requerir cualquier información adicional que se considere necesaria para determinar correctamente si determinada organización está exenta, bajo la Sección 1101.01 del Código, y cuando se considere aconsejable en bien de una administración eficiente de las leyes de contribuciones sobre ingresos, el Secretario

puede, en casos de determinado tipo de organizaciones, establecer la forma en que la prueba de exención será suministrada.

(7) Una organización que reclame estar específicamente exonerada de la obligación de rendir planillas anuales bajo la Sección 1061.05(b) del Código, o cualquier otra disposición de ley, deberá someter, con, y como parte de su solicitud, una declaración con todos los datos y base legal en que basa su reclamación.

(8) El Secretario, al recibir la solicitud y los otros documentos que acrediten la calificación para exención de una organización que reclama exención de contribución bajo la Sección 1101.01 del Código, emitirá su opinión en cuanto a si la organización está exenta.

(9) Toda organización que haya sido declarada exenta tendrá la obligación de informar a la División de Exención Contributiva del Negociado de Asistencia Contributiva y Consultas Especializadas, por escrito, cualquier cambio a la información suministrada en apoyo de su solicitud de exención, no más tarde de 30 días a partir del cierre del año contributivo en que ocurra cualquiera de dichos cambios, así como los cambios en los artículos de incorporación y en el reglamento interno, documentos de fideicomiso o artículos de asociación.

(10) Una organización que haya sido declarada exenta bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, o bajo cualquier ley anterior, no necesita obtener una nueva declaración de exención por el mero hecho de haberse aprobado el Código, a menos que haya sido afectada por cambios sustanciales en las disposiciones de ley introducidas por dicho código o por este Reglamento.

(b) Requisito de rendir planilla anual.- (1) En general.- Toda organización exenta de contribución bajo la Sección 1101.01 del Código, independientemente de la cantidad o fuente de su ingreso o entradas y sin considerar si está autorizada por, afiliada o asociada con cualquier organización central, matriz o de cualquier otra clase, excepto organizaciones específicamente exentas de rendir planillas por la Sección 1061.05 del Código u otra disposición de ley (véase el inciso (7) de párrafo (a) de este Artículo), deberá rendir anualmente ante el Secretario una planilla informativa,

indicando específicamente las partidas de ingreso bruto, entradas y desembolsos y cualquier otra información que pueda establecer el Secretario en la forma y las instrucciones que aparecen en ésta o que se emitan con la misma.

(2) La planilla informativa deberá prepararse sobre la base del período anual de contabilidad establecido por la organización. Cuando la organización no tenga período de contabilidad establecido, la planilla deberá prepararse sobre la base del año natural.

(3) Fecha para rendir planilla anual.- La planilla informativa anual deberá rendirse no más tarde del día 15 del cuarto mes siguiente al cierre del período para el cual se requiere la radicación de dicha planilla.

(4) Organizaciones que no están obligadas a rendir planilla anual.- No se requiere la radicación de planilla informativa anual a ninguna organización que haya establecido su derecho a exención de contribución bajo la Sección 1101.01 del Código, si:

(i) está organizada y operada exclusivamente con fines religiosos, según establecido en la Sección 1010.01(a)(1) del Código y el Artículo 1101.01(a)(1)-1;

(ii) dicha organización es una corporación poseída totalmente por el gobierno de Puerto Rico o por cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión política del mismo, o por una subsidiaria poseída totalmente por tal corporación; o

(iii) un fideicomiso exento de contribución, según dispuesto en el Subcapítulo A del Capítulo 8 del Código, en cuyo caso vendrá obligado a rendir aquellas planillas y declaraciones informativas allí establecidas.

(c) Constancias del Negociado.- La División de Exención Contributiva del Negociado de Asistencia Contributiva y Consultas Especializadas mantendrá un inventario de todas las organizaciones consideradas exentas de contribución sobre ingresos con el propósito de poder de tiempo en tiempo investigar su estado y asegurarse de si están o no (1) cumpliendo las condiciones en que se basa su exención, y (2) rindiendo anualmente sus planillas en el Formulario correspondiente, si estuvieren obligadas a rendir tales planillas.

(d) Constancias, informes y otras planillas de organizaciones exentas.- (1)

Una organización a la que se le haya reconocido exención de contribuciones bajo la Sección 1101.01 del Código y haya asimismo establecido que no tiene la obligación de rendir la planilla informativa, deberá notificar inmediatamente al Secretario, por escrito, de cualesquiera cambios en su carácter, operaciones o fines para los cuales fue originalmente creada.

(2) Toda organización a la que se le haya reconocido exención de contribuciones bajo la Sección 1101.01 del Código, tenga o no la obligación de rendir una planilla informativa anual, deberá someter anualmente a la División de Exención Contributiva del Negociado de Asistencia Contributiva y Consultas Especializadas, un estado de ingresos y gastos, así como cualquier información adicional que le sea requerida por el Secretario, con el fin de capacitarlo para investigar más a fondo su estado de organización exenta y de administrar las disposiciones de la Sección 1061.05 del Código y de este Artículo.

(3) Una organización a la que se le haya reconocido exención de contribuciones bajo la Sección 1101.01 del Código, incluyendo una organización relevada, bajo la Sección 1061.05 del Código u otra disposición de ley y este Artículo, de la obligación de rendir planillas de ingreso o planillas informativas anuales, no queda, sin embargo, relevada de la obligación de rendir otras planillas informativas. Véanse las Secciones 1063.01 y 1063.05 del Código.

Artículo 1102.01(a)-1.- Imposición de la contribución sobre ingreso comercial no relacionado de organizaciones para fines caritativos y para otros fines.- (a) Organizaciones con fines caritativos y con otros fines, tributables a tipos corporativos.-

(1) En general.- La Sección 1102.01(a) del Código impone una contribución anual a ciertas organizaciones que están exentas del pago de contribuciones sobre ingresos bajo la Sección 1101.01 del Código.

(2) La contribución se impondrá sobre el ingreso neto comercial no relacionado con los propósitos caritativos, educativos u otros fines que le conceden a dichas organizaciones el derecho a disfrutar de exención contributiva bajo la Sección 1101.01 del Código.



(3) La contribución se compone de la contribución normal según la Sección 1022.01 del Código y una contribución adicional (computada a los tipos y forma establecidas en la Sección 1022.02 del Código), o una contribución alternativa mínima (computada a los tipos y forma establecidas en la Sección 1022.03 del Código) sobre el ingreso neto comercial no relacionado en exceso de las deducciones dispuestas en la Sección 1022.02(d) ó 1033.19 del Código.

(4) Para propósitos de este Artículo, los términos “ingreso neto sujeto a contribución normal”, “ingreso neto sujeto a contribución adicional” o ingreso neto alternativo mínimo” según se usa en las Secciones 1022.01, 1022.02 ó 1022.03 del Código, deberá leerse como “ingreso neto comercial no relacionado”.

(b) Organizaciones sujetas a contribución.- Excepto en el caso de un fideicomiso descrito en la Sección 1102.01(b) del Código, las contribuciones sobre ingresos no relacionados impuestas por la Sección 1102.01(a)(1) del Código y reglamentadas en este Artículo 1102.01(a)-1, serán de aplicación en el caso de cualquier organización que esté exenta de tributación por razón de:

(1) el apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código (excepto los párrafos (1), (3) y (7) de dicha sección);

(2) el apartado (a) de la Sección 1081.01 del Código (fideicomisos de empleados); o

(3) el apartado (e) de la Sección 1081.02 del Código (cuenta de retiro individual).

Artículo 1102.01(b)-1 Contribución sobre fideicomisos con fines caritativos y con otros fines.- (a) En general.- Todo fideicomiso que esté exento de contribuciones por razón de los párrafos (a)(2)(A) y (a)(4)(D) de la Sección 1101.01 del Código y de la Sección 1081.01(a) ó 1081.02(a) del Código estará sujeto a la contribución sobre el ingreso neto comercial no relacionado con los propósitos caritativos, educativos u otros fines que le dan derecho a disfrutar de la exención contributiva.

(b) La contribución sobre el ingreso neto comercial no relacionado se computará a tenor con la Sección 1021.01 del Código.

(c) Al hacer tal cómputo para fines de la Sección 1102.01 del Código, el término “ingreso neto de todo individuo en exceso de las exenciones dispuestas en la Sección 1033.18 del Código”, según se usa en la Sección 1021.01 del Código, deberá leerse como “ingreso neto comercial no relacionado”.

Artículo 1102.02-1.- Ingreso neto comercial no relacionado.- (a) Definición.- El término “ingreso neto comercial no relacionado” significa el ingreso bruto que devengue una organización exenta y que provenga de cualquier industria o negocio no relacionado con el negocio regularmente explotado por la organización exenta, menos las deducciones permitidas por el Subcapítulo C del Capítulo 3 del Código que estén directamente relacionadas con la explotación de la industria o negocio no relacionado.

(1) Tanto el cómputo del ingreso bruto como el de las deducciones están sujetos a las excepciones, adiciones y limitaciones dispuestas en la Sección 1102.02(b) del Código.

(2) Los gastos atribuibles al ingreso bruto comercial no relacionado, como lo son depreciación y otros gastos, podrán deducirse únicamente:

(i) si de por sí son deducibles a tenor con el Subtítulo A del Código y  
(ii) si están directamente relacionados con la industria o negocio no relacionado.

(3) Organizaciones extranjeras.- (i) En el caso de una organización extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, exenta de contribuciones, que tenga ingresos no relacionados, el ingreso neto comercial no relacionado será:

(A) el ingreso bruto derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, y  
(B) el ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, según determinados bajo la Sección 1035.01 y 1035.04 del Código y las Secciones 1091.02, 1091.03(a), 1092.01(c) y 1092.03(a) del Código.

(ii) Excepto lo dispuesto en el párrafo (d)(2) de este artículo, para estar “realmente relacionado con” la explotación de un negocio no relacionado, para propósitos de la Sección 1102.02 del Código, una partida de gastos debe estar próxima y primariamente relacionada con la explotación de ese negocio.

(b) En el caso de una organización que deriva su ingreso bruto de la explotación de 2 o más actividades de negocios no relacionadas, el ingreso neto no relacionado será el ingreso bruto agregado de dichas actividades no relacionadas menos la suma de las deducciones admisibles con respecto a todas las actividades de negocios no relacionadas.

Artículo 1102.02-2 - Gastos atribuibles únicamente a negocio no relacionado.-

(a) Los gastos, depreciación y otras partidas similares atribuibles únicamente a la explotación de un negocio no relacionado están íntimamente y primariamente relacionados con dicho negocio, por lo tanto cualifican como deducciones, si cumplen con los requisitos establecidos en el Subcapítulo C del Capítulo 3 del Código.

(b) Así pues, por ejemplo, los salarios del personal empleado en la explotación del negocio no relacionado están directamente relacionados con la explotación del negocio no relacionado, y son deducibles en el cálculo del ingreso neto del negocio no relacionado, si de otra manera califican como deducciones bajo el Subcapítulo C del Capítulo 3 del Código.

(c) Igualmente, el gasto de depreciación de un edificio utilizado en su totalidad para la explotación de un negocio no relacionado sería una deducción atribuible al negocio no relacionado en la medida que dicha deducción fuera admisible bajo el Subcapítulo C del Capítulo 3 del Código.

Artículo 1102.02-3.- Uso dual de estructuras, equipo o personal.- (a) En el caso en que estructuras, equipo o personal de la organización exenta sean utilizados para llevar a cabo funciones exentas y para explotar un negocio no relacionado, los gastos, la depreciación y partidas similares atribuibles a dichas estructuras, equipo o personal (como por ejemplo, los gastos generales (“*overhead*”)) deberán ser distribuidos proporcionalmente de forma razonable entre ambos usos.

(b) La parte de dicha partida asignada al negocio no relacionado está íntimamente y primariamente relacionada con dicho negocio, y será admitida como deducción al computar el ingreso neto no relacionado, de la misma manera y en la medida que sea admisible bajo el Subcapítulo C del Capítulo 3 del Código.

(c) Ejemplos.-

(1) Ejemplo 1: "X" es una organización exenta bajo la Sección 1101.01(a)(2)(A) del Código que le paga a su presidente un salario de \$50,000 anuales. "X" recibe ingresos de la explotación de un negocio no relacionado. Su presidente dedica 10 por ciento de su tiempo a dicho negocio no relacionado. Para propósitos de computar el ingreso neto no relacionado de "X", ésta podrá deducir \$5,000 ( $\$50,000 \times 10\%$ ) por concepto de los salarios del presidente.

(2) Ejemplo 2: La misma organización exenta mencionada en el ejemplo 1 alquila una oficina que se usa tanto para las operaciones exentas como para la explotación de un negocio comercial no relacionado. Se puede identificar que el 30 por ciento del espacio de oficina se utiliza para operar el negocio comercial no relacionado y el 70 por ciento restante para las operaciones exentas. La organización "X" paga \$36,000 anuales por concepto de renta de estas oficinas. Para propósitos de computar el ingreso neto no relacionado de "X", ésta podrá deducir \$10,800 ( $\$36,000 \times 30\%$ ) por concepto de rentas.

(3) Ejemplo 3: La misma organización de los ejemplos 1 y 2 tiene gastos generales por la cantidad de \$160,000. La organización "X" no tiene forma de identificar qué porcentaje de dichos gastos generales es relacionado a la explotación de su ingreso comercial no relacionado y qué porcentaje de dichos gastos es relacionado a su operación exenta. Los ingresos brutos del negocio no relacionado son 25 por ciento del total de ingresos de la organización "X". Debido a que la organización "X" no tiene forma de identificar el porcentaje a ser atribuido a cada una de las operaciones, la organización "X" podrá, para propósitos de computar su ingreso neto no relacionado, deducir \$40,000 ( $\$160,000 \times 25\%$ ) por concepto de gastos generales.

Artículo 1102.02-4.- Explotación de actividades exentas.- (a) En general.- En ciertos casos, entidades que llevan a cabo una función exenta derivan ingreso bruto de una industria o negocio no relacionado. Un ejemplo es el caso de la venta de anuncios en una publicación de la organización exenta que contiene material editorial relacionado con la realización de su propósito exento.

(1) Excepto lo especificado en el párrafo (b), en dichos casos, los gastos, la depreciación y otras partidas similares atribuibles a la realización de las actividades

exentas de la organización no son deducibles al computar el ingreso neto comercial no relacionado.

(2) En tanto y en cuanto tales partidas sean incidentales a una función de las que la organización debe realizar en su condición de organización exenta, las mismas no tienen una relación primaria ni próxima con la industria o negocio no relacionado. Por lo tanto, dichas partidas de gastos no cumplen con la prueba de “realmente relacionados” con dicha industria o negocio no relacionado.

(b) Deducciones admisibles.- (1) En general.- Si la industria o negocio no relacionado es del tipo llevado a cabo para fines de lucro por organizaciones tributables, y si la actividad exenta realizada por la organización es del tipo de actividades normalmente realizadas por organizaciones tributables en el curso ordinario de su negocio, entonces los gastos, la depreciación y otras partidas similares que son atribuibles a la actividad exenta califican como “realmente relacionadas” con la explotación de la industria o negocio no relacionado si:

(i) el total de dichas partidas excede el ingreso (si alguno) derivado de, o atribuible a, actividades exentas; y

(ii) la asignación de dicho exceso a la industria o negocio no relacionado no resulta en una pérdida de dicha industria o negocio no relacionado.

(2) Bajo esta regla, los gastos, la depreciación y partidas similares pagadas o incurridas en la explotación de la función exenta de la organización deben primeramente ser asignadas a la función exenta hasta el límite del ingreso derivado o atribuible a la explotación de dicha función exenta.

(3) Además, dichas partidas no podrán ser en modo alguna asignada a la industria o negocio no relacionado que realiza dicha actividad exenta si la deducción resulta en un arrastre de pérdida con respecto a dicha industria o negocio.

(4) Del mismo modo, dichas partidas no pueden ser tomadas en consideración en el cómputo del ingreso neto no relacionado del negocio atribuible a cualquier actividad no relacionada con la realización de la actividad exenta.

(c) Las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1: “Z” es una liga comercial con una amplia membresía. “Z” tiene un acuerdo con una agencia de publicidad mediante el cual envía regularmente folletos y otros materiales publicitarios a sus miembros. “Z” cobra a la agencia una cantidad acordada por cada envío. La distribución del material publicitario no contribuye de manera significativa a realizar los fines para los cuales se le concedió la exención a “Z”. Por consiguiente, los pagos efectuados a “Z” por la agencia de publicidad constituyen ingreso comercial no relacionado.

Al computar el ingreso neto comercial no relacionado de “Z”, los gastos atribuibles únicamente a la explotación de dicho negocio o asignables a tal negocio bajo las reglas del párrafo (b)(2) de este artículo serán deducibles bajo el Subcapítulo C del Capítulo 3 del Código. Las deducciones incluyen el costo de manejo y franqueo, el salario de los empleados utilizados a tiempo completo en la actividad comercial no relacionada y una parte asignable del salario del personal utilizado para llevar a cabo tanto las actividades exentas como para explotar la actividad comercial no relacionada, a base de las horas dedicadas a cada una de las actividades. Sin embargo, los gastos incurridos o pagados para aumentar la membresía de “Z” y para llevar a cabo sus actividades exentas no son deducibles. Estos gastos son necesarios para el mantenimiento del activo intangible explotado en la actividad comercial no relacionada (la membresía de “Z”), pero son incurridos principalmente en relación con el propósito fundamental como organización exenta. Por consiguiente, esos gastos no tienen una relación primaria y próxima con la explotación de la actividad comercial no relacionada y no califican como realmente relacionados con dicha actividad.

Artículo 1102.02-5 - Exclusiones.- (a) En general.- En el cómputo del ingreso neto comercial no relacionado sujeto a contribución sobre ingresos bajo la Sección 1102.01 del Código, se excluirán las siguientes partidas:

(1) Dividendos, intereses, beneficios de sociedades y anualidades; y todas las deducciones directamente relacionadas con el ingreso por dichos conceptos.

(2) Todas las regalías, incluyendo aquéllas que sean medidas por la producción o por el ingreso bruto o neto de la propiedad; y todas las deducciones directamente relacionadas con el ingreso por dichos conceptos.

(3) Todas las rentas de propiedad inmueble (incluyendo propiedad mueble arrendada con la propiedad inmueble); y todas las deducciones relacionadas con dicho ingreso.

(i) No obstante, en el caso especial de un arrendamiento comercial, según se define en la Sección 1102.04 del Código, se incluirá como una partida del ingreso bruto derivado de una industria o negocio no relacionado la cantidad determinada bajo la Sección 1102.04(a)(1) del Código; y será admitida como una deducción la cantidad determinada bajo la Sección 1102.04(a)(2) del Código.

(4) Todas las ganancias o pérdidas en la venta, permuta, u otra disposición de propiedad que no sea:

(i) existencias en el negocio u otra propiedad de tal naturaleza que sea propiamente incluible en el inventario si estuviere en existencia al cierre del año contributivo, o

(ii) propiedad poseída primordialmente para la venta a parroquianos en el curso ordinario de la industria o negocio.

(5) Todo el ingreso (y las deducciones directamente relacionadas con dicho ingreso) derivado de trabajos de investigación para:

(i) los Estados Unidos, cualquiera de sus agencias o instrumentalidades o cualquier estado o subdivisión política de los mismos, y

(ii) el Gobierno de Puerto Rico, cualquiera de sus agencias o instrumentalidades o cualquiera de sus subdivisiones políticas.

(6) Todo el ingreso (y las deducciones directamente relacionadas con dicho ingreso) derivado de trabajo de investigación realizado por un colegio, universidad u hospital para cualquier persona.

(7) Todo el ingreso (y las deducciones directamente relacionadas con dicho ingreso) derivado de trabajo de investigación realizado para cualquier persona, por una organización administrada primordialmente con el propósito de realizar trabajos de investigación fundamental (a diferencia de investigación aplicada) cuyos resultados estén libremente disponibles al público en general.

(b) Para propósitos del Artículo 1102.03-2(e) el término “investigación” no incluye actividades incidentales a una operación comercial o industrial como, por ejemplo, las pruebas e inspecciones ordinarias de materiales o productos, o el diseño o construcción de equipos, edificios, etc. El término “investigación fundamental” no incluye investigación llevada a cabo con el propósito primario de una solicitud comercial o industrial.

Artículo 1102.02-6.- Deducciones admisibles.- En el cómputo del ingreso neto comercial no relacionado sujeto a contribución sobre ingresos bajo la Sección 1102.01 del Código, se admitirán como deducciones las siguientes partidas:

(a) la deducción por pérdida neta en operaciones que concede la Sección 1033.14 del Código, excepto que-

(1) la pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo, el monto de la pérdida neta en operaciones a arrastrase a cualquier año contributivo y la deducción por pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo se determinarán bajo la Sección 1033.14 del Código sin tomar en cuenta cantidad alguna de ingreso o deducción que sea excluida del cómputo del ingreso neto comercial no relacionado bajo el Subcapítulo O del Subtítulo A del Código (por ejemplo, una pérdida atribuible a una industria o negocio no relacionado no será disminuida por dividendos recibidos por la organización exenta);

(2) se permitirá arrastrar una pérdida neta en operaciones solamente desde el año contributivo en que la organización esté sujeta a lo dispuesto en la Sección 1102.01 del Código; y

(3) en la determinación del número de años a los cuales se puede arrastrar una pérdida neta en operaciones se considerarán los años contributivos en que la organización no esté sujeta a las disposiciones de la Sección 1102.01 del Código o de alguna ley anterior.

(i) Por ejemplo, si una organización está sujeta a las disposiciones de la Sección 1102.01 del Código durante el año contributivo 2014 y tuvo una pérdida neta en operaciones para ese año, el último año contributivo al que podrá arrastrar la pérdida sería el 2021, independientemente de que la organización no esté sujeta a las



disposiciones de la Sección 1102.01 del Código en cualquiera de los años contributivos intermedios.

(b) En general.- (1) Los donativos y las aportaciones hechas por organizaciones sujetas a la Sección 1102.01(a) del Código para fines caritativos y otros fines serán admitidas como deducción, bajo la Sección 1033.10 del Código, independientemente de si la aportación o donativo está relacionada con la explotación de una industria o negocio.

(i) La deducción no deberá exceder del 10 por ciento del ingreso neto comercial no relacionado.

(ii) El cómputo del 10 por ciento deberá estar basado en el ingreso neto comercial no relacionado sin tomar en cuenta la aportación o donativo a que se refiere este párrafo.

(2) Las deducciones por donativos y aportaciones hechas por fideicomisos descritos en la Sección 1102.01(b) del Código para fines caritativos y otros fines serán admitidas, bajo la Sección 1033.15(a)(3) del Código, independientemente de si la aportación o donativo está relacionada con la explotación de una industria o negocio.

(i) La deducción no excederá del 50 por ciento del ingreso neto comercial no relacionado.

(ii) El cómputo del 50 por ciento estará basado en el ingreso neto comercial no relacionado sin tomar en cuenta la aportación o donativo a que se refiere este párrafo.

(3) Para que la aportación hecha por un fideicomiso o por otra organización exenta sea admitida como deducción deberá ser pagada a otra organización.

(i) Por ejemplo, a una universidad exenta de contribuciones que opera un negocio no relacionado le será permitida una deducción, que no exceda del 10 por ciento de su ingreso neto comercial no relacionado, por donativos y aportaciones hechas a otras universidades exentas bajo la Sección 1101.01 del Código para trabajo educativo. Sin embargo, no se le permitirá deducción alguna con respecto a cantidades utilizadas en la administración de su propio programa educativo.

(c) Una deducción específica de \$1,000.- Al computar el ingreso neto comercial no relacionado se concede una deducción específica del ingreso bruto de \$1,000. Sin embargo, esta deducción específica no se admitirá al computar la pérdida neta en operaciones bajo las Secciones 1033.14 y 1102.01(b)(6) del Código.

Artículo 1102.03-1.- Industria o negocio no relacionado.- (a) En general.- La Sección 1102.03 del Código define el término “industria o negocio no relacionado”, en el caso de una organización sujeta a las contribuciones impuestas en la Sección 1102.01 del Código, como cualquier industria o negocio que no esté sustancialmente relacionado (aparte de las necesidades de tal organización de generar ingresos o fondos o el uso que hace de los beneficios derivados de su actividad exenta) con el desempeño o cumplimiento por la organización de su propósito caritativo, educativo u otro propósito o función en que se fundamenta su exención bajo la Sección 1101.01 del Código.

(1) La Sección 1102.03 del Código excluye de esta definición de industria o negocio no relacionado a:

(i) una industria o negocio en el cual sustancialmente toda la labor en la explotación de tal industria o negocio se realiza sin compensación; o

(ii) en el caso de una organización descrita en la Sección 1101.01(2)(A) del Código, una industria o negocio que sea explotado, primordialmente para la conveniencia de sus miembros, estudiantes, pacientes, oficiales o empleados; o

(iii) una industria o negocio que consista de la venta de mercadería, sustancialmente toda la cual haya sido recibida por la organización como donativos o aportaciones.

(2) Un ejemplo de la excepción bajo la cláusula (i) del inciso (1) sería un orfanato que opera una tienda al detal y le vende al público en general, en el que sustancialmente todo el trabajo necesario para operar el negocio lo hacen voluntarios sin compensación alguna.

(3) Un ejemplo de la excepción bajo la cláusula (ii) del inciso (1) podría ser la operación de una lavandería por una universidad exenta con el propósito de lavar la ropa de cama de los dormitorios y la ropa de los estudiantes.

(4) La excepción bajo la cláusula (iii) del inciso (1) aplicaría a las tiendas operadas por organizaciones exentas que recogen ropa, libros, y muebles usados, etc., para venderlos al público en general y recaudar ingresos para la organización exenta.

(4) Fuera de las excepciones descritas en el inciso (1), el ingreso bruto de una organización exenta sujeta a la contribución dispuesta en la Sección 1102.01 del Código debe ser incluido en el cómputo del ingreso comercial no relacionado si:

- (i) el ingreso proviene de una industria o negocio;
- (ii) dicha industria o negocio se lleva a cabo regularmente por la organización; y
- (iii) la explotación de dicha industria o negocio no está sustancialmente relacionada con las funciones exentas de la organización.

(b) Industria o negocio.- La contribución sobre el ingreso neto comercial no relacionado tiene el fin de eliminar una fuente de competencia injusta, tributando el ingreso del negocio no relacionado de organizaciones exentas de la misma manera que se tributa a las organizaciones no exentas que explotan la misma industria o negocio.

(1) En general, a cualquier actividad de una organización exenta realizada para producir ingresos, que tenga las características requeridas para ser considerada una industria o negocio bajo la Sección 1033.01 del Código, y que a su vez no esté sustancialmente relacionada con las funciones exentas de la organización, le aplicará la contribución sobre el ingreso comercial no relacionado. De no ser así se estaría propiciando la competencia injusta en contra de entidades que no disfrutan de exención contributiva.

(2) Por el contrario, cuando una actividad llevada a cabo por una organización exenta no tiene las características de una industria o negocio de acuerdo a la Sección 1033.01 del Código, como lo es el caso de organizaciones exentas que envían o regalan artículos o productos de bajo costo al solicitar aportaciones caritativas, no le aplica la contribución sobre el ingreso comercial no relacionado pues la organización no estaría compitiendo con organizaciones no exentas.

Artículo 1102.03-2.- Reglas aplicables a la imposición contributiva sobre el ingreso comercial no relacionado.- (a) Las contribuciones impuestas por la Sección

1102.01 del Código son aquellas contribuciones dispuestas en el Subtítulo A del Código, por lo que todo lo provisto por ley o reglamento aplicable a las contribuciones impuestas bajo el Subtítulo A del Código será aplicable a las entidades a las cuales les aplique las contribuciones impuestas en la Sección 1102.01. Por tanto:

(1) aplicará el requisito de radicar estados financieros auditados de acuerdo a la Sección 1061.15 del Código.

(i) Para estos propósitos, el término “volumen de negocios” según se usa en la Sección 1061.15 del Código, deberá leerse como “ingreso comercial no relacionado”.

(2) Toda organización sujeta a la contribución impuesta en la Sección 1102.01(a) del Código estará sujeta a los mismos intereses, recargos y penalidades según le aplique a la contribución sobre ingresos de otras corporaciones.

(3) Toda organización sujeta a la contribución impuesta en la Sección 1102.01(b) del Código estará sujeta a los mismos intereses, recargos y penalidades según le aplique a los fiduciarios en el caso de contribución sobre ingresos de otros fideicomisos.

Artículo 1102.03-3 - Industria o negocio explotada regularmente por la organización.- (a) En general.- Para determinar si una industria o negocio es “explotada regularmente” por una organización exenta, según la Sección 1102.02 del Código, deben analizarse la frecuencia y continuidad de dichas actividades y la manera en que se realizan.

(1) Este requisito debe aplicarse tomando en consideración que el propósito de la contribución sobre el ingreso neto comercial no relacionado es equiparar contributivamente las actividades de negocios de una organización exenta con las actividades comerciales de organizaciones no exentas.

(2) Así, las actividades comerciales no relacionadas de una organización exenta se entenderán explotadas regularmente si las mismas son frecuentes y continuas, y si se realizan de manera similar o comparable a actividades comerciales realizadas por organizaciones no exentas.

(b) Aplicación en ciertos casos.- (1) Actividades llevadas a cabo regularmente.- (i) Si cierta actividad comercial es llevada a cabo regularmente por una

organización no exenta durante todo un año, el hecho que una organización exenta la lleve a cabo durante algunas semanas del año no significa que la actividad es regularmente explotada por la organización exenta.

(ii) Si cierta actividad comercial es llevada a cabo regularmente por una organización no exenta durante toda una temporada del año, el hecho de que una organización exenta la lleve a cabo durante una parte significativa de la temporada significa que la actividad es explotada regularmente por la organización exenta.

(iii) Ejemplos:

(A) Ejemplo 1: La operación de un kiosco para vender jugos y refrescos por un hospital exento por un período de 2 semanas durante las fiestas patronales del pueblo no es una industria o negocio explotado regularmente.

(B) Ejemplo 2: La operación de un kiosco para vender jugos y refrescos por un hospital exento un día a la semana durante todo el año, sí sería explotar un negocio regularmente.

(2) Actividades intermitentes.- (i) Las actividades comerciales de organizaciones exentas llevadas a cabo intermitentemente no serán consideradas como una industria o negocio explotado regularmente por la organización si las mismas son realizadas sin los esfuerzos promocionales y competitivos típicos de actividades comerciales.

(ii) Por otro lado, ciertas actividades comerciales ocurren de forma tan infrecuente que, independientemente de su recurrencia o de la manera en que se realizan, no se consideran como explotadas regularmente. Por ejemplo, las actividades para recaudar fondos que generan ingresos, pero de poca duración, no se consideran como explotadas regularmente si ocurren ocasional y esporádicamente; tales actividades no serán consideradas como explotadas regularmente meramente porque se llevan a cabo anualmente.

(i) Ejemplo: los ingresos derivados de un baile anual o actividad similar para recaudar fondos para fines caritativos no serán considerados ingresos de una industria o negocio explotada regularmente.

Artículo 1102.03-4 - Sustancialmente relacionado.- (a) En general.- El ingreso bruto se deriva de una industria o negocio no relacionado, según la Sección 1102.03(a) del Código, si no está sustancialmente relacionado (aparte de las necesidades de producir ingresos o fondos) con el propósito o función que constituye la base para la exención de la organización.

(b) Tipo de relación requerida.- Cualquier industria o negocio se considerará relacionada con los propósitos exentos de la organización únicamente cuando la explotación de dicho negocio tenga una relación causal con la realización de los propósitos exentos de la organización (aparte de recaudar fondos o ingresos).

(1) Para propósitos de la Sección 1102.03 del Código, el negocio estará sustancialmente relacionado sólo si la relación causal es una sustancial. Por lo tanto, para que la explotación de una industria o negocio que genera ingresos esté sustancialmente relacionada a los propósitos que dieron base a la exención de la organización, la producción o distribución de bienes o la prestación de los servicios que generan ingresos debe contribuir significativamente al cumplimiento de los propósitos exentos de la organización.

(2) Si la producción o distribución de bienes o la prestación de servicios no contribuye significativamente al cumplimiento de los propósitos exentos de la organización, el ingreso derivado de la producción, venta de bienes o la prestación de servicios no se deriva de la explotación de una industria o negocio relacionada a los propósitos exentos.

(3) La determinación de si el ingreso bruto contribuye significativamente al cumplimiento de cualquier propósito por el cual se concedió exención a la organización depende de los hechos y circunstancias de cada caso. En el caso de ingresos realizados por organizaciones exentas, provenientes de actividades parcialmente relacionadas con la ejecución de sus funciones exentas, pero ejecutadas en una escala mayor que la razonablemente necesaria para realizar sus funciones exentas, los ingresos atribuibles a la parte de las actividades en exceso de lo necesario para realizar sus funciones exentas constituyen ingreso bruto no relacionado.

(c) Magnitud y extensión de las actividades.- (1) Al determinar si las actividades contribuyen significativamente al cumplimiento de un propósito exento, la magnitud y extensión de la actividad deben ser examinadas en relación con la naturaleza y extensión de las funciones exentas que persiguen servir. Por consiguiente, si una organización exenta deriva ingresos de actividades que están en parte relacionadas con las funciones exentas de la organización, pero que son llevadas a cabo en una escala mayor a lo razonablemente necesario para llevar a cabo sus funciones exentas, el ingreso bruto atribuible a la parte de las actividades en exceso de lo necesario para realizar las funciones exentas constituye ingreso bruto de la explotación de una industria o negocio comercial no relacionado. Dicho ingreso no se deriva de la producción o distribución de bienes o la prestación de servicios que contribuyen significativamente al cumplimiento de cualquier propósito exento de la organización.

(d) Aplicación de principios.- (1) Ingresos generados de la realización de funciones exentas.- El ingreso bruto que proviene de recaudos obtenidos mediante la ejecución de funciones exentas no constituye ingreso bruto no relacionado. Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de este principio:

(i) Ejemplo 1: Los ingresos provenientes de recaudos de taquilla de la organización exenta "M", que opera una escuela de artes donde se enseña teatro, canto y baile a niños, y que presenta un espectáculo escenificado por sus estudiantes, no son ingresos no relacionados. Esto es así porque la participación de los niños en el espectáculo ante una audiencia es una parte esencial de su adiestramiento; y como el ingreso realizado proviene de actividades que contribuyen considerablemente al cumplimiento de las funciones exentas de "M", el ingreso no constituye ingreso no relacionado.

(ii) Ejemplo 2: "N" es una unión exenta que tiene como uno de los propósitos que dan base a su exención, el desarrollar y ayudar a mejorar los talentos, destrezas y cualificaciones técnicas de sus miembros. Para ello, la unión ofrece cursos de adiestramiento y provee manuales técnicos y materiales a sus miembros. Los miembros pagan a la unión por estos servicios. Este ingreso no constituye ingreso de

una industria o negocio no relacionado porque las actividades descritas contribuyen considerablemente al propósito de la unión.

(2) Disposición o venta de productos de funciones exentas.- Generalmente, el ingreso bruto generado de la venta de productos resultantes de la ejecución de funciones exentas no constituye ingreso bruto de una industria o negocio no relacionado si el producto es vendido sustancialmente en el mismo estado en que se encontraba al completarse la función exenta.

(i) Por lo tanto, en el caso de una organización exenta, como por ejemplo lo sería una organización que conduce un programa de rehabilitación para personas impedidas, el ingreso de la venta de artículos confeccionados por dichas personas como parte de su programa de rehabilitación no constituiría ingreso bruto de una industria o negocio no relacionado. En este caso el ingreso provendría de la venta de productos cuya producción contribuyó significativamente al cumplimiento por tal organización de su propósito o función que constituye la base de su exención, específicamente en este caso, la rehabilitación de personas impedidas.

(ii) Sin embargo, si el producto resultante de una función exenta es vendido en un estado más elaborado o avanzado que en el que se encontraba al completarse la función exenta, el ingreso generado de la venta provendría de una industria o negocio no relacionado.

(iii) Por ejemplo, en el caso de una lechería experimental exenta por razones científicas y de desarrollo, el ingreso generado por la venta de leche y la crema producidas en el curso normal de las operaciones de la organización no constituirá ingreso bruto de una industria o negocio no relacionado. Empero, si la organización usa la leche y crema que produce para fabricar otros comestibles relacionados, por ejemplo, mantecado, el ingreso bruto que genere la venta de dichos productos provendría de una industria o negocio no relacionado, a menos que dichas actividades fabriles en efecto contribuyan considerablemente al cumplimiento de las funciones exentas de la organización.

(3) Uso dual de activos y facilidades.- En ocasiones, un activo o estructura necesaria para cumplir con una función exenta se utiliza en un proyecto comercial. En



estos casos, el mero uso de una estructura o activo en funciones exentas no hace que el ingreso generado por el proyecto comercial sea ingreso relacionado con las funciones exentas. La determinación debe hacerse a base de si las actividades generadoras del ingreso en cuestión contribuyen significativamente al cumplimiento de los propósitos que dieron lugar a la exención.

(i) Ejemplo: El museo "X", que es una organización exenta de contribuciones, opera un teatro especialmente diseñado y equipado para presentar películas educativas relacionadas con sus objetivos programáticos de educar al público en general en las artes y las ciencias. El teatro es una atracción importante del museo y se mantiene en continua operación mientras el museo está abierto al público. Si la organización fuese a operar el teatro como un teatro ordinario para entretenimiento general, durante las horas en que el museo está cerrado al público, el ingreso bruto generado por dicha operación provendría de una industria o negocio no relacionado.

(4) Explotación de funciones exentas.- En ciertos casos, algunas actividades llevadas a cabo por ciertas organizaciones en el desempeño de sus funciones exentas pueden generar plusvalía u otros intangibles susceptibles de ser explotados en proyectos comerciales. Si una organización opta por explotar la plusvalía u otro intangible en actividades comerciales, el mero hecho de que el ingreso resultante dependa en parte de la función exenta de la organización no lo convierte en ingreso bruto de una industria o negocio relacionado. En estos casos, a menos que la actividad comercial de por sí contribuya significativamente al cumplimiento de un propósito exento, el ingreso producido será ingreso bruto de una industria o negocio no relacionado.

(i) Ejemplo 1: "U" es una organización científica exenta que disfruta de una excelente reputación en el campo de la investigación en biología. "U" regularmente explota tal reputación al vender endosos de varios productos de equipo de laboratorio directamente a los manufactureros. El endosar equipos de laboratorio no contribuye significativamente al cumplimiento de los propósitos para los que le fue concedida la exención. Por lo tanto, el ingreso derivado de la venta de los endosos constituye un ingreso de una industria o negocio no relacionado.

(ii) Ejemplo 2: “V” es una Universidad exenta que cuenta con una facultad y un cuerpo estudiantil regular. Durante el año escolar, “V” auspicia compañías de teatro profesional y orquestas sinfónicas que presentan obras teatrales y eventos musicales para los estudiantes y miembros de la facultad. El público general también está invitado a dichas actividades. “V” mercadea estas obras teatrales y eventos musicales y supervisa la preventa de entradas en varios lugares, incluyendo en algunas facilidades de la Universidad como pueden ser la cafetería, el teatro, y la librería, entre otras. “V” devenga ingresos por las obras teatrales y los eventos musicales. A pesar que la presentación de las obras teatrales y los eventos musicales utiliza intangibles generados por las funciones exentas de “V”, la presentación de dichas obras y eventos musicales contribuyen de una manera importante a la función cultural y educacional de la universidad. En consecuencia, el ingreso devengado por “V” relacionado a las presentaciones teatrales y los eventos musicales no constituye ingresos de una actividad comercial no relacionada.

Artículo 1102.03-5 - Regla especial para fideicomisos.- Se considerará una “industria o negocio no relacionado” cualquier industria o negocio regularmente explotado por:

(a) un fideicomiso que compute su ingreso neto comercial no relacionado bajo la Sección 1102.02 del Código para fines de la Sección 1083.02(e)(1); o

(b) un fideicomiso exento de tributación descrito en las Secciones 1101.01(a)(4)(D), 1081.01(a) o 1081.02(a) del Código.

Artículo 1102.04(a)-1.- Rentas de arrendamientos comerciales.- (a) En general.-

(1) Rentas de arrendamientos comerciales incluibles como ingreso bruto.- La Sección 1102.04(a)(1) del Código le impone una contribución a ciertas organizaciones exentas por su ingreso derivado de arrendamientos comerciales no relacionados con las funciones exentas de la organización. Dicho ingreso es tributable en la misma proporción en que la propiedad en cuestión esté financiada por deuda.

(i) El ingreso bruto de rentas de un arrendamiento comercial sujeto a tributación es igual al ingreso bruto de las rentas multiplicado por una fracción cuyo numerador será el balance de la deuda al cierre del año contributivo y cuyo

denominador será la base ajustada de la propiedad al cierre de dicho año contributivo. Dicha fracción no excederá de uno.

(2) Determinación de la base ajustada.- La determinación de la base ajustada de la propiedad no se afectará por el hecho que la organización estuvo exenta de contribuciones durante años contributivos anteriores.

(i) Para años contributivos en que la organización esté sujeta a la contribución sobre el ingreso comercial no relacionado, el hecho de que sólo una parte de la deducción por depreciación sea tomada en consideración bajo el Artículo 1102.04(a)-2 no afectará la cantidad del ajuste por depreciación.

(ii) Los ajustes a la base deben calcularse desde el momento en que se adquirió la propiedad.

(b) Ejemplo: Este ejemplo presume que la organización exenta declara sus ingresos bajo la Sección 1102.01 del Código sobre la base del año natural, y que el arrendamiento comercial no está relacionado con los propósitos para los cuales se le concedió la exención. La organización exenta tomó dinero a préstamo y adquirió una propiedad en 2015 por \$600,000. La organización arrendó el edificio por un período de 20 años. Para el 2017, la base ajustada del edificio era de \$500,000 y quedaba un balance adeudado de \$200,000 del préstamo hecho para adquirirlo. Ya que el balance de la deuda era igual a dos quintas partes ( $2/5$ ) de la base ajustada del edificio al cierre del 2017, dos quintas partes ( $2/5$ ) del ingreso bruto por concepto de rentas provenientes del edificio durante 2017 deberán incluirse como una partida de ingreso bruto al computar el ingreso neto comercial no relacionado. Si al cierre del año contributivo siguiente, el balance de la deuda es de \$100,000 y la base ajustada del edificio es de \$400,000, una cuarta parte ( $1/4$ ) del ingreso de rentas para dicho año contributivo deberá incluirse en el ingreso bruto al computarse el ingreso neto comercial no relacionado.

Artículo 1102.04(a)-2.- Deducciones admisibles contra el ingreso bruto de arrendamiento comercial.- (a) El mismo porcentaje que se usa para calcular el ingreso bruto de rentas de un arrendamiento comercial se usará para calcular las deducciones contra dicho ingreso bruto al computar el ingreso neto comercial no relacionado.

(1) Dicho porcentaje es aplicable únicamente a la suma de las siguientes deducciones admisibles bajo el Subcapítulo C del Capítulo 3 del Código:

(i) contribuciones y otros gastos incurridos o pagados durante el año contributivo sobre o con respecto a la propiedad inmueble sujeta al arrendamiento comercial;

(ii) intereses incurridos o pagados durante el año contributivo sobre la deuda del arrendamiento comercial; y

(ii) una concesión razonable por el agotamiento, desgaste y deterioro (incluyendo una concesión razonable por obsolescencia) de la propiedad inmueble sujeta a tal arrendamiento.

(2) Cuando solamente una parte de la propiedad inmueble esté sujeta al arrendamiento comercial deberán tomarse en consideración únicamente aquellas cantidades mencionadas en el inciso (1) que sean propiamente asignables al local o predio cubierto por tal arrendamiento a base de pies cuadrados.

(b) Las deducciones admisibles bajo la Sección 1102.04(a)(3) del Código y bajo el párrafo (a) de este artículo con relación a arrendamientos comerciales no están limitadas por las cantidades incluidas como ingreso bruto con respecto a la renta de dichos arrendamientos comerciales, sino que cualquier exceso de las mencionadas deducciones sobre dicho ingreso bruto será aplicable contra otras partidas de ingreso bruto al computarse el ingreso neto comercial no relacionado bajo la Sección 1102.01(a) del Código.

Artículo 1102.04(b)-1.- Definición de arrendamiento comercial.- (a) En general.- El término “arrendamiento comercial” significa un arrendamiento por un término mayor de 5 años de propiedad inmueble por una organización sujeta a la Sección 1102.01 del Código si al cierre del año contributivo del arrendador existe una deuda de arrendamiento comercial (según se define en la Sección 1102.04(c) del Código y en el Artículo 1102.04(c)-1 de este Reglamento) con respecto a tal propiedad.

(1) Para fines de este artículo, los términos “propiedad inmueble” y “predio o local” incluyen propiedad mueble de la organización exenta arrendada por ésta a un

arrendatario de su propiedad inmueble si dicha propiedad mueble ha sido arrendada bajo, o en relación con, el arrendamiento de la propiedad inmueble.

(b) Reglas especiales.- (1) Al computar el término de un arrendamiento comercial que contiene una opción de renovación o prórroga, el término de tal arrendamiento será considerado como que incluye cualquier período por el cual se puede ejercer tal opción.

(i) Por ejemplo, un arrendamiento a 3 años con opción a ser renovado por 3 años adicionales se considerará como un arrendamiento comercial con término de 6 años.

(ii) Otro ejemplo sería el caso de un arrendamiento con término de un año con opción a ser renovado por un año adicional, donde las partes al final de cada año renuevan el contrato. En este caso, durante el año quinto (pero no durante los primeros 4 años), el arrendamiento será por un término mayor de 5 años ya que el mismo es de 5 años y existe una opción para extenderlo a 6 años.

(iii) Al determinarse el término del arrendamiento, una opción para renovarlo siempre se tomará en consideración independientemente de que el ejercicio de la misma dependa de condiciones o contingencias.

(2) Si se adquiere propiedad inmueble sujeta a un arrendamiento, el término del arrendamiento se considerará comenzado en la fecha de adquisición.

(i) Por ejemplo, si una organización exenta adquiere, total o parcialmente con fondos tomados a préstamo, una propiedad inmueble sujeta a un arrendamiento por 10 años al cual le quedan 3 años para su vencimiento, y dicho arrendamiento no contiene una opción de renovación o prórroga, entonces el arrendamiento será considerado como uno a 3 años, y, por lo tanto, no cumple con la definición de arrendamiento comercial bajo la Sección 1102.04(b) del Código y el párrafo (a) de este artículo. Sin embargo, si el arrendamiento contiene una opción de renovación o prórroga de por lo menos 3 años, será un arrendamiento comercial.

(3) Bajo las disposiciones de la Sección 1102.04(b)(2)(B) del Código, un arrendamiento será considerado como uno de un término mayor de 5 años si la propiedad ha sido ocupada por el mismo arrendatario por un período total mayor de 5

años desde la fecha de adquisición de la propiedad por la organización bajo uno o más arrendamientos, renovaciones, prórrogas, o continuaciones de los mismos.

(i) Se considerará que el mismo arrendatario ha ocupado la propiedad por más de 5 años si los ocupantes de la propiedad durante dicho período están tan relacionados entre sí que las pérdidas respecto a ventas o permutas de propiedad entre ellos no serían admitidas bajo la Sección 1033.17(b) del Código.

(ii) Dicho período será considerado como comenzado no antes del día en que la propiedad fue adquirida por la organización exenta o fideicomiso.

(iii) Las disposiciones de la Sección 1102.04(a) del Código aplican únicamente en el sexto año y años sucesivos de ocupación de la propiedad por el mismo arrendatario. Véase, sin embargo, al párrafo (c)(3) de este artículo.

(c) Excepciones.- (1) Ningún arrendamiento será considerado un arrendamiento comercial si dicho arrendamiento se constituye primordialmente para fines que están sustancialmente relacionados (aparte de las necesidades de tal organización de ingreso o fondos, o el uso que la organización hace de las rentas obtenidas) con el desempeño o cumplimiento por tal organización de su propósito caritativo, educativo, u otro propósito o función que constituya la base para su exención.

(i) Por ejemplo, si un hospital exento le arrienda un edificio que es propiedad del hospital a un grupo de médicos para usarse como clínica, la rentas generadas bajo dicho arrendamiento no serán incluidas en el cómputo de ingreso neto comercial no relacionado siempre y cuando la operación de la clínica esté sustancialmente relacionada con la ejecución de las funciones exentas del hospital.

(2) Ningún arrendamiento será considerado un arrendamiento comercial si el arrendamiento es con respecto a un local en un edificio destinado primordialmente para la ocupación, y es ocupado, por la organización exenta.

(3) Si un arrendamiento por más de 5 años a un arrendatario es por solamente una parte de la propiedad inmueble, y un área en la propiedad inmueble es alquilada durante el año contributivo bajo un arrendamiento por no más de 5 años a cualquier otro arrendatario de la organización, los arrendamientos de la propiedad

inmueble por más de 5 años serán considerados como arrendamientos comerciales durante el año contributivo solamente si-

(i) las rentas derivadas de la propiedad inmueble durante el año contributivo bajo arrendamientos por más de 5 años representan 50 por ciento o más de las rentas totales derivadas durante el año contributivo de la propiedad inmueble; o el área del predio o local ocupado bajo arrendamientos por más de 5 años representa, en cualquier momento durante el año contributivo, 50 por ciento o más del área total de la propiedad inmueble alquilada en tal momento; o

(ii) la renta derivada de la propiedad inmueble durante el año contributivo de cualquier arrendatario bajo un arrendamiento por más de 5 años, o de un grupo de arrendatarios (bajo tales arrendamientos) que sean miembros de un grupo controlado (según se define en la Sección 1010.05 del Código), representen más del 10 por ciento de las rentas totales derivadas durante el año contributivo de tal propiedad; o el área del predio o local ocupado por cualquier arrendatario, o por cualquier grupo de arrendatarios, representa en cualquier momento durante el año contributivo, más del 10 por ciento del área total de la propiedad inmueble arrendada en dicho momento.

(4) Al determinar si el 50 por ciento o más de las rentas totales proviene de arrendamientos de más de 5 años, o para determinar si el 50 por ciento o más del área total está ocupado bajo arrendamientos de más de 5 años-

(i) una ocupación que es considerada como un arrendamiento de más de 5 años únicamente por razón de las disposiciones del párrafo (b)(3) de este artículo no será tratada como dicho arrendamiento para propósitos de la cláusula (i) del inciso (3); y

(ii) una ocupación que es considerada como un arrendamiento de más de 5 años únicamente por razón de las disposiciones del párrafo (b)(3) de este artículo será tratada como dicho arrendamiento para propósitos de la cláusula (ii) del inciso (3); y

(iii) si durante la última mitad del término del primer arrendamiento se otorga un nuevo arrendamiento para comenzar al expirar el vigente, la parte no expirada del primer arrendamiento no será añadida al segundo arrendamiento para propósitos de

determinar si el segundo arrendamiento es un arrendamiento de más de 5 años para propósitos de la cláusula (i) del inciso (3).

Artículo 1102.04(c)-1.- Deuda del arrendamiento comercial.- (a) Definición.- El término “deuda del arrendamiento comercial” significa, con respecto a cualquier propiedad inmueble arrendada por un término de más de 5 años, el total no pagado de-

(1) la deuda incurrida por la organización exenta arrendadora para la adquisición o mejoramiento de tal propiedad;

(2) la deuda incurrida por la organización exenta arrendadora, antes de la adquisición o mejoramiento de tal propiedad, si la deuda no se hubiera incurrido de no haber sido por tal adquisición o mejoramiento; y

(3) la deuda incurrida por la organización exenta arrendadora, después de la adquisición o mejoramiento de la propiedad, si tal deuda no se hubiera incurrido de no haber sido por tal adquisición o mejoramiento y era razonablemente previsible al momento de tal adquisición o mejoramiento que habría de incurrirse en la deuda.

(b) Ejemplos.- Las reglas de la Sección 1102.04(c) del Código con respecto a arrendamientos comerciales también aplican a casos donde la propiedad arrendada no está sujeta a una deuda. Por ejemplo, aplican en casos tales como los siguientes:

(1) Ejemplo 1: Una universidad asigna o pignora ciertos valores a un banco que le otorga un préstamo. El producto del préstamo es utilizado para comprar, directamente o a través de una corporación subsidiaria, un edificio que, a su vez, está sujeto a un arrendamiento al que le quedan más de 5 años para su vencimiento. Este caso es un ejemplo de una deuda de arrendamiento comercial incurrida antes de la adquisición de la propiedad y la cual no se hubiera incurrido de no haber sido por tal adquisición.

(2) Ejemplo 2: Si el edificio en el Ejemplo 1 de este párrafo, es posteriormente hipotecado para levantar fondos para liberar los valores pignorados, el arrendamiento continuará siendo un arrendamiento comercial.

(3) Ejemplo 3: Una organización científica hipoteca el edificio donde ubica su laboratorio para reemplazar el capital de trabajo utilizado en la remodelación de otro de sus edificios o de un edificio de alguna de sus subsidiarias. El otro edificio no tiene



deudas y está sujeto a un arrendamiento al que aún le quedan más de 5 años para su vencimiento. La cantidad de la deuda asegurada por la hipoteca constituirá deuda de un arrendamiento comercial, en la medida en que la deuda, aunque incurrida después del mejoramiento de tal propiedad, no se hubiere incurrido de no haber sido por tal mejoramiento y aunque era razonablemente previsible que habría de incurrirse en la deuda cuando, para poder realizar las mejoras, la organización redujo su capital de trabajo por debajo del requerido para continuar sus operaciones corrientes.

(c) Propiedad adquirida sujeta a hipoteca u otro gravamen similar.- Cuando se adquiera propiedad inmueble sujeta a una hipoteca u otro gravamen similar, haya sido adquirida la propiedad por donación, legado, compra o permuta, el monto de la deuda asegurado por la hipoteca o gravamen será considerado como una deuda de arrendamiento comercial (a menos que el párrafo (d)(1) de este artículo sea aplicable) aunque el arrendador no asuma o acuerde pagar la deuda.

(1) Por ejemplo, una universidad paga \$100,000 por una propiedad inmueble valorada en \$300,000 y sujeta a una hipoteca de \$200,000. Para propósitos de la contribución sobre el ingreso comercial no relacionado, el resultado sería el mismo que si se hubieran utilizado \$200,000 de deuda para comprar la propiedad.

(d) Cierta propiedad adquirida por donación, manda o legado.- (1) Cuando la organización exenta haya adquirido propiedad inmueble por donación, manda o legado antes del 1 de enero de 1962, sujeta a una hipoteca o gravamen similar, el monto de dicha hipoteca o gravamen similar no será considerado como una deuda del arrendador (la organización exenta) incurrida al adquirir dicha propiedad.

(2) Cuando la organización exenta haya adquirido propiedad inmueble por donación, manda o legado antes del 1 de enero de 1962, sujeta a un arrendamiento que requiera mejoras a tal propiedad al ocurrir ciertas eventualidades, la deuda incurrida en el mejoramiento de tal propiedad de acuerdo con los términos de tal arrendamiento no será considerada como una deuda para fines de la Sección 1102.04(c) del Código.

(e) Ciertas corporaciones descritas en la Sección 1101.01(a)(9)(A) del Código.- En el caso de una corporación descrita en la Sección 1101.01(a)(9)(A) del

Código, la totalidad de cuyas acciones fueron adquiridas antes del 1 de enero de 1962 por una organización descrita en los apartados (a)(8)(A), (a)(2)(A) o (a)(3)(c) de la Sección 1101.01 del Código (y más de una tercera parte (1/3) de tales acciones fueron adquiridas por tal organización por donación, manda o legado), cualquier deuda incurrida por tal corporación antes del 1 de enero de 1962 o cualquier deuda incurrida por tal corporación en o después de tal fecha en el mejoramiento de propiedad inmueble, de acuerdo con los términos de un arrendamiento constituido antes de tal fecha, no será considerada como una deuda del arrendamiento comercial para fines de la Sección 1102.04(c) del Código con respecto a tal corporación o tal organización.

(f) Ciertos fideicomisos descritos en las Secciones 1101.01(a)(4)(D) ó 1081.01(a) del Código.- En el caso de un fideicomiso descrito en las Secciones 1101.01(a)(4)(D) o 1081.01(a) del Código, o en el caso de una corporación descrita en la Sección 1101.01(a)(9)(A) del Código, la totalidad de cuyas acciones fueron adquiridas con anterioridad al 1 de enero de 1962 por un fideicomiso descrito en las Secciones 1101.01 o 1081.01(a) del Código, cualquier deuda incurrida por tal fideicomiso o tal corporación antes del 1 de enero de 1962 en relación con propiedad inmueble arrendada antes de dicha fecha, o cualquier deuda incurrida por tal fideicomiso o tal corporación en o después de tal fecha, necesaria para llevar a cabo los términos de tal arrendamiento, no será considerada como una deuda con respecto a tal fideicomiso o tal corporación para fines de este Artículo.

(g) Arrendamiento comercial de una parte de la propiedad.- Cuando solamente una parte de la propiedad inmueble esté sujeta a un arrendamiento comercial, una parte proporcional de la deuda incurrida por el arrendador, con relación a la totalidad de la propiedad inmueble, se asignará al arrendamiento comercial a base de pies cuadrados.

(h) Regla especial aplicable a fideicomisos descritos en las Secciones 1101.01(a)(4)(D) o 1081.01(a) del Código.- Si un fideicomiso de empleados descrito en las Secciones 1101.01(a)(4)(D) o 1081.01(a) del Código presta dinero a otro fideicomiso de empleados del mismo patrono para propósitos de adquirir o mejorar

propiedad inmueble, dicho préstamo no será tratado como una deuda del fideicomiso excepto cuando el fideicomiso acreedor:

- (1) incurra en cualquier deuda a fin de conceder tal préstamo;
- (2) incurra en deudas antes de hacer tal préstamo que no se hubieran incurrido de no haber sido por tener que conceder el préstamo; o
- (3) incurra en deudas después de conceder tal préstamo que no se hubieran incurrido de no haber sido por tener que conceder el préstamo, lo cual era razonablemente previsible al momento de conceder tal préstamo.

(i) Corporaciones subsidiarias.- Las disposiciones de la Sección 1102.04 del Código son aplicables aunque se utilice una corporación subsidiaria del tipo descrito en la Sección 1101.01(a)(9)(A) del Código para realizar un arrendamiento comercial.

(1) Por ejemplo, asumamos que una organización matriz obtiene un préstamo para comprar bienes inmuebles y crea una corporación subsidiaria bajo la Sección 1101.01(a)(9)(A) del Código para que sea la que posea la propiedad. Dicha corporación subsidiaria arrienda la propiedad por un período mayor de 5 años, cobra las rentas y le paga a la organización matriz (que es la responsable por la deuda) los ingresos menos los gastos generados por el arrendamiento. Según estos hechos, el arrendamiento hecho por la subsidiaria es un arrendamiento comercial con respecto a dicha subsidiaria, y el ingreso bruto proveniente del arrendamiento está sujeto al pago de contribuciones, independientemente de que la subsidiaria asuma la deuda o que la propiedad esté sujeta a la deuda.

Artículo 1102.05-1.- Contribuciones de los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros.- (a) El monto de cualquier contribución sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios excesivos impuesto por los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero será admitido como un crédito contra la contribución de una organización sujeta a la contribución impuesta por la Sección 1102.01 del Código, hasta el límite dispuesto por la Sección 1051.01 del Código.

(1) En el caso de la contribución impuesta por la Sección 1102.01 del Código, el término “ingreso neto sujeto a contribución normal” y el término “ingreso neto” según

se usan en la Sección 1051.01 del Código, deberán leerse como “ingreso neto comercial no relacionado”.

(b) En caso que la entidad disponga reclamar las contribuciones de los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros como una deducción admisible bajo el Subcapítulo C del Capítulo 3, no podrá reclamar el crédito disponible bajo la Sección 1102.05 del Código.

Artículo 1102.06(a)-1.- Exención negada a organizaciones dedicadas a transacciones prohibidas.- (a) Una organización que esté sujeta a las disposiciones de la Sección 1102.06 del Código no estará exenta de contribuciones bajo la Sección 1101.01 ó 1081.01(a) del Código, o perderá su condición de exención, si se ha dedicado a una transacción prohibida descrita en la Sección 1102.06(c) del Código después del 1 de enero de 1962.

(b) La denegatoria de exención por razón de transacciones prohibidas será efectiva solamente para años contributivos siguientes al año contributivo durante el cual la organización reciba la notificación del Secretario de que se ha dedicado a una transacción prohibida.

(c) No obstante, si la organización ha participado en la transacción prohibida con el propósito de desviar el caudal o el ingreso de la organización de sus fines exentos, y la transacción conlleva una parte sustancial del caudal o del ingreso de tal organización, la denegatoria de exención se retrotraerá al año de la transacción prohibida y años siguientes.

Artículo 1102.06(b)-1.- Organizaciones a las cuales aplica la Sección 1102.06 del Código.- (a) La Sección 1102.06 del Código será de aplicación a cualquier organización descrita en las Secciones 1101.01(a)(1), 1101.01(a)(2), 1101.01(a)(4)(D), 1101.01(a)(8)(A), 1101.01(a)(9) y 1081.01(a) del Código, excepto:

(1) una organización educativa que normalmente mantenga una facultad y curso de estudios regulares y que normalmente tenga un cuerpo de alumnos o estudiantes regularmente registrado que asista al sitio donde sus actividades educativas son regularmente llevadas a cabo;

(2) una organización que normalmente reciba una parte sustancial de su sustento (excluyendo ingresos recibidos en la ejecución o desempeño por tal organización de su fin caritativo, educativo, u otro propósito o función que constituye la base para su exención bajo las Secciones 1101.01 y 1081.01(a) del Código) de los Estados Unidos, de cualquier Estado de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de aportaciones directas o indirectas del público en general;

(3) una organización cuyos fines o funciones principales son proveer atención médica u hospitalización, instrucción médica, investigación médica o investigación agrícola; y

(4) una organización de trabajos agrícolas o de horticultura exenta

Artículo 1102.06(c)-1.- Transacciones prohibidas.- (a) En general.- El término “transacción prohibida” significa cualquier transacción descrita en la Sección 1102.06(c) del Código llevada a cabo por una organización descrita en la Sección 1102.06(a) del Código.

(1) Al determinar si una transacción es una transacción prohibida deberán considerarse los hechos y circunstancias de cada caso. El propósito de la Sección 1102.06(a) del Código es denegar la exención a aquellas organizaciones que realizan transacciones para el beneficio personal de:

(i) el creador de la organización (si es un fideicomiso);

(ii) cualquier persona que haya realizado una aportación sustancial a la organización;

(iii) algún miembro de la familia de un individuo (según se define en la Sección 1033.17 (b)(2)(D)) del Código) que sea el creador de tal fideicomiso o que haya hecho una aportación sustancial a tal organización; o

(iv) una corporación controlada por tal creador o persona, o por la propia organización, mediante la posesión, directa o indirecta, de 50 por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto, o 50 por ciento o más del valor de todas las clases de acciones de la corporación.

(b) Préstamos como transacción prohibida bajo la Sección 1102.06(c)(1) del Código.- La Sección 1102.06(c)(1) del Código considera una transacción prohibida un préstamo que haga una organización sin recibir a cambio garantía adecuada y sin cobrar una tasa razonable de interés.

(1) El término “garantía adecuada” significa dar algo adicional a, y en garantía de, una promesa de pago, que se pueda vender, ejecutar o de otro modo disponer en caso de falta de pago.

(i) La garantía en cuestión debe ser de un valor que razonablemente garantice que la concesión del préstamo no conllevará pérdida del principal o del interés para la organización.

(ii) Las hipotecas y gravámenes sobre la propiedad, endosos o garantías individuales de personas con capacidad financiera para asumir la deuda, o acciones y garantías corporativas que no provengan del prestatario, se consideran como “garantía adecuada”.

(iii) Las acciones de capital de la empresa prestataria no constituyen garantía adecuada.

(iv) Una promesa de pago, o cualquier evidencia de deuda del prestatario, sea o no emitida directamente a la organización exenta, no constituye de por sí una garantía adecuada.

(v) Si una organización sujeta a la Sección 1102.06(c) del Código compra bonos sin colateral (“debentures”) emitidos por personas especificadas en la Sección 1102.06(c) del Código, dicha compra será considerada para propósitos de la Sección 1102.06(c)(1) del Código como un préstamo sin garantía adecuada otorgado por la organización compradora al emisor, con efectividad el día de la compra de los bonos.

(vi) También será considerado como un préstamo sin garantía adecuada bajo la Sección 1102.06(c) del Código una compra de bonos sin colateral por la organización de una persona independiente del emisor, a través de una casa de corretaje o empresa autorizada.

(2) Será considerada como una transacción prohibida bajo la Sección 1102.06(c) del Código el que una organización otorgue un préstamo, aunque con

garantía adecuada, a una tasa de interés menor que el cobrado por las instituciones financieras de la comunidad bajo las mismas condiciones y duración.

(i) Tampoco se permite otorgar un préstamo a cambio de una promesa de pago en la que el prestatario se compromete a pagar el principal más un porcentaje de sus ingresos futuros aunque la tasa de interés ofrecida sea mayor que la tasa de interés prevaleciente en el mercado.

Artículo 1102.06(d)-1.- Estado futuro de las organizaciones a las cuales se le niega exención.- (a) Una organización a la que se le deniegue exención bajo las Secciones 1101.01(a), 1101.01(b)(3), 1101.01(b)(4)(D), 1101.01(b)(5) ó 1081.01 del Código, por razón de la Sección 1102.06(a) del Código, podrá someter una solicitud de exención en cualquier año contributivo siguiente al año contributivo de la denegación de la exención.

(1) La solicitud será dirigida al Secretario y si éste se satisface de que la organización no incurrirá otra vez en una transacción prohibida a sabiendas y de que ésta satisfizo los requisitos bajo las Secciones 1101.01(a), 1101.01(b)(3), 1101.01(b)(4)(D), 1101.01(b)(5) o 1081.01(a) del Código, le notificará de ello a la organización por escrito. En este caso, la organización estará exenta con respecto a los años contributivos siguientes al año en que sometió la solicitud.

(2) La Sección 1102.06 del Código contempla que una organización a la que se le niega la exención por razones de dicha Sección esté sujeta a tributación por un año contributivo completo cuando menos.

(3) Para propósitos de este Artículo, el término “año contributivo” significa el año natural o el año fiscal establecido por la organización; o, en el caso que la organización no haya establecido un año fiscal, significará el año natural.

Artículo 1102.06(e)-1.- No admisibilidad de deducciones por aportaciones caritativas y otras aportaciones cuando no exista exención.- La Sección 1102.06(e) del Código prohíbe la deducción de las aportaciones de otro modo admisibles bajo las Secciones 1033.10, 1033.15(a)(3) o 1083.02(a) del Código cuando las aportaciones sean hechas a una organización que, para el año natural en cuestión, no esté exenta bajo la Sección 1101.01 del Código por razón de la Sección 1102.06 del Código.

Artículo 1102.06(h)-1.- Regla especial relacionada con préstamos por fideicomisos descritos en las Secciones 1101.01(b)(4)(D) o 1081.01(a) del Código a ciertas personas.- (a) En general.- (1) La Sección 1102.06(h) del Código dispone que, para propósitos de la Sección 1102.06(c)(1) del Código (relacionada con préstamos hechos sin garantía adecuada y a tasas no razonables de interés), la adquisición de bonos, obligaciones sin colateral, notas, certificados o cualquier otra evidencia de deuda no será tratada como un préstamo otorgado sin garantía adecuada si se cumple con determinados requisitos. Véase el Artículo 1102.06(h)-2.

(2) La Sección 1102.06(h) del Código no modifica la obligación de cumplir con el requisito establecido en la Sección 1102.06(c)(1) del Código en cuanto a la tasa razonable de interés. Por lo tanto, aunque la compra de un certificado de deuda que cumpla con todos los requisitos de la Sección 1102.06(h) del Código no sea considerada como un préstamo sin garantía adecuada, la compra de dicha obligación constituirá una transacción prohibida si la obligación tiene una tasa de interés inadecuada.

(3) Las disposiciones de la Sección 1102.06(h) del Código no limitan el efecto de las Secciones 1101.01(a), 1101.01(b)(3), 1101.01(b)(4)(D), 1101.01(b)(5) ó 1081.01 del Código en lo referente al uso indebido de los ingresos o del caudal de fideicomisos de empleados. Además, las disposiciones de la Sección 1102.06(h) del Código no limitan el efecto de ninguna de las disposiciones de la Sección 1102.06 del Código, con excepción de la Sección 1102.06(c)(1) del Código.

(i) Por ejemplo, aunque un préstamo hecho por un fideicomiso de empleados descrito en la Sección 1102.06(a) del Código cumpla con todos los requisitos de la Sección 1102.06(h) del Código, y por ello no sea tratado como un préstamo sin garantía adecuada, dicho fideicomiso de empleados perderá su condición de “exento” si el préstamo en cuestión no es otorgado para el beneficio exclusivo de los empleados y sus beneficiarios.

(ii) De igual forma, un préstamo se considerará como una transacción prohibida, según la Sección 1102.06(c)(6) del Código, si resulta en una desviación sustancial de los ingresos del fideicomiso hacia una persona descrita en la Sección



1102.06(c) del Código, aunque satisfaga los requisitos de la Sección 1102.06(h) del Código.

(b) Definiciones.- Para propósitos de la Sección 1102.06(h) del Código.-

(1) El término "obligación" significa un bono, una obligación sin colateral, un pagaré, un certificado o cualquier otra evidencia de deuda.

(2) El término "emisor" u "otorgante" incluye a cualquier persona descrita en la Sección 1102.06(c) del Código que emita u otorgue una obligación.

(3) El término "persona independiente del emisor" significa una persona que no esté relacionada con el emisor por línea sanguínea, matrimonio, o por razón de algún interés sustancial de negocios. Las personas que no serán consideradas como independientes del emisor, incluyen pero no se limitan, a:

(i) el cónyuge, ascendientes, descendientes en línea recta, hermanos o hermanas (de vínculo doble o sencillo) de un individuo emisor de una obligación;

(ii) una corporación controlada directa o indirectamente por un individuo que sea emisor o, directa o indirectamente, por su cónyuge, ascendientes, descendientes en línea recta, hermanos o hermanas (de vínculo doble o sencillo) de un individuo emisor de una obligación;

(iii) una corporación que directamente o indirectamente controla, o es controlada, por un emisor corporativo;

(iv) un accionista mayoritario de una corporación que emite la obligación, o que controla al emisor;

(v) un oficial, director u otro empleado del emisor, de una corporación controlada por el emisor, o de una corporación que controla al emisor;

(vi) un fiduciario de un fideicomiso creado por el emisor, por una corporación que controle al emisor, o por una corporación controlada por el emisor; o

(vii) una corporación controlada por una persona que controla a su vez a un emisor corporativo.

(4) Para propósitos del inciso (3) de este párrafo, el término "control" significa, con respecto a una corporación, la titularidad directa o indirecta del 50 por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con

derecho al voto o del 50 por ciento o más del valor total de todas las demás clases de acciones de la corporación.

(i) Si la cantidad agregada de acciones poseídas por una persona y por su cónyuge, ascendientes, descendientes en línea recta, hermanos o hermanas (de vínculo doble o sencillo) de un individuo es 50 por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho al voto, o 50 por ciento o más del valor total de todas las demás clases de acciones, entonces cada una de estas personas se considerará accionista mayoritario de la corporación.

(ii) Para estos propósitos, una sociedad será tratada como si fuera una corporación y los intereses en la sociedad como si fueran acciones de una corporación.

(5) El término “emisión” significa todas las obligaciones de un emisor que son ofrecidas para la venta bajo sustancialmente los mismos términos.

(i) Las obligaciones se consideran ofrecidas para la venta bajo sustancialmente los mismos términos si dichas obligaciones fueron intercambiadas en el mercado al mismo precio, tiempo y bajo las mismas circunstancias.

(ii) Por otra parte, si los términos en los que las obligaciones son ofrecidas para la venta difieren de tal manera que esto causaría que dichas obligaciones sean intercambiadas en el mercado a precios distintos, entonces esas obligaciones no son parte de la misma emisión.

(A) A continuación se mencionan algunos ejemplos de términos de obligaciones que de deferir causarían que las obligaciones se intercambien en el mercado a precios diferentes:

- (I) por ciento de interés;
- (II) fecha de vencimiento;
- (III) colateral; y
- (IV) disposiciones de conversión.

(iii) El hecho de que las obligaciones sean ofrecidas a la venta en fechas distintas no impedirá que tales obligaciones formen parte de la misma emisión si todas ellas vencen en la misma fecha y si los términos bajo las cuales son ofrecidas son iguales excepto por la fecha de vencimiento, toda vez que dichas obligaciones serían,

al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias, intercambiadas en el mercado al mismo precio.

(iv) Las obligaciones no se considerarán parte de la misma emisión meramente porque son parte de la misma autorización o porque éstas sean registradas como parte de la misma emisión ante la Comisión de Valores.

(6) Para propósitos del inciso (3) de este párrafo, un hijo legalmente adoptado por una persona será considerado como hijo de dicha persona.

Artículo 1102.06(h)-2.- Requisitos.- (a) En general.- Los requisitos que deberán cumplirse bajo la Sección 1102.06(h) del Código para que una obligación no sea tratada como un préstamo sin garantía adecuada para propósitos de dicha Sección se describen en los párrafos (b), (c) y (d) de este artículo.

(1) Para propósitos de este artículo, el término “fideicomiso de empleados” significa cualquiera de las formas organizacionales descritas en la Sección 1102.06(a)(1) del Código.

(b) Métodos de adquisición.- (1) En general.- El fideicomiso de empleados debe adquirir la obligación en el mercado mediante compra a un suscriptor de valores o mediante compra a un emisor, de la manera descrita en los incisos (2), (3), ó (4) de este párrafo.

(2) En el mercado.- (i) Se puede adquirir una obligación en el mercado mediante compra a través de un centro nacional de intercambio de valores registrado en la Comisión de Valores (“*Securities and Exchange Commission*”), o mediante una transacción realizada fuera de la bolsa del mercado (“*over the counter*”). A los fines de la oración anterior, valores comprados a través de un centro de intercambio de valores que no es un centro nacional de valores registrado ante la Comisión de Valores será considerado como un valor comprado fuera de la bolsa de valores.

(ii) Precio prevaleciente.- (A) Una obligación registrada en un centro nacional de valores registrado ante la Comisión de Valores debe ser adquirida a través de dicho centro nacional de valores o mediante transacción fuera de la bolsa del mercado (“*over the counter*”), a un precio no mayor del precio prevaleciente de dicha

obligación en el mencionado centro al momento en que el fideicomiso realiza la compra.

(B) Para propósitos de la Sección 1102.06(h) del Código, el precio prevaleciente de la obligación al momento de la compra significa el precio que refleje con certeza el valor de la obligación en el mercado. En el caso de una obligación comprada a través de un centro nacional de valores que está registrado en la Comisión de Valores, el precio pagado por la obligación será considerado como el precio prevaleciente de la obligación.

(C) En el caso de una obligación comprada en una transacción fuera de la bolsa del mercado, el precio prevaleciente puede ser el precio al cual se efectuó la última venta de la obligación en tal centro nacional no registrado, inmediatamente antes de que el fideicomiso de empleados comprara la obligación en el mismo día, o puede ser el promedio entre el precio más alto y el más bajo al cual las ventas se efectuaran en el mismo día o el día que inmediatamente antecede, o el último día en que se efectuaron las ventas de dichas obligaciones, o puede determinarse mediante cualquier otro método que refleje con certeza el valor en el mercado de la obligación.

(iii) Precio de oferta.- (A) Si la obligación no está incluida o publicada ("*listed*") en un centro nacional de valores registrado en la Comisión de Valores, la obligación debe ser comprada en una transacción fuera de la bolsa de valores a un precio no mayor que el precio de oferta de tal obligación según establecido por las cotizaciones de licitadores o postores comunes y los precios cotizados o establecidos ("*quoted*") acordados por personas independientes del emisor.

(B) A los fines de la Sección 1102.06(h) del Código, el precio de oferta al momento de la compra significa el precio que refleja con precisión el valor en el mercado de la obligación.

(I) El precio de oferta puede ser el precio al cual se efectuó la última venta de la obligación a una persona independiente del emisor inmediatamente antes de que el fideicomiso de empleados comprara la obligación en el mismo día, o puede ser el promedio entre el precio más alto y el más bajo al cual se efectuaron las ventas a personas independientes del emisor en el mismo día, o en el último día durante el cual

se efectuaron ventas de las obligaciones, o puede ser el precio determinado por cualquier otro método que refleje con certeza el valor en el mercado.

(II) El precio de venta de una obligación debe ser válido para la cantidad de obligaciones que el fideicomiso compra.

(III) Por ejemplo, si un empleado de un fideicomiso descrito en la Sección 1102.01(a)(1) del Código, compra 1,000 bonos del patrono al precio de oferta establecido por los precios corrientes para un lote de 10 de esos bonos, dicho precio de oferta no es válido para 1,000 bonos, y la compra no cumple con los requisitos de este inciso. Para que la compra de una obligación cumpla con este inciso debe haber suficientes precios corrientes establecidos ("*quoted*") por personas independientes del emisor para establecer con certeza el valor al presente de la obligación. Así, si no hay precios corrientes establecidos ("*quoted*") por personas independientes del emisor, una transacción fuera de la bolsa del mercado no cumple con los requisitos de este inciso aunque la obligación sea comprada en una transacción entre personas no relacionadas cada una actuando en su propio interés ("*arms's length*") de una persona independiente del emisor.

(iv) A los fines de este artículo, una transacción fuera de la bolsa del mercado es aquella que no se realiza en un centro nacional de valores registrado ante la Comisión de Valores. Una transacción fuera de la bolsa del mercado puede realizarse a través de un traficante o un centro de valores que no es un centro de valores nacional registrado ante la Comisión de Valores, o puede realizarse directamente del vendedor al comprador.

(3) A través de un suscriptor de valores.- Una obligación puede ser adquirida de un suscriptor de valores si es comprada a un precio no mayor que el precio ofrecido públicamente según notificado mediante prospecto o carta circular dirigida y archivada en la Comisión de Valores, o al precio al cual una parte sustancial de la emisión, incluyendo la obligación en cuestión, es adquirida por personas independientes del emisor, cual de los dos sea el menor.

(i) A los fines de este inciso, una parte de la emisión se considerará sustancial si las compras de dicha parte por personas independientes del emisor son

suficientes para establecer el justo valor en el mercado de las obligaciones incluidas en tal emisión.

(ii) Al determinar si las compras son suficientes para establecer el justo valor en el mercado, se considerarán todos los hechos y circunstancias relacionadas, incluyendo el número de compradores independientes, la cantidad agregada de obligaciones compradas por tales compradores independientes y el número de transacciones.

(iii) En el caso de una emisión de gran cuantía de obligaciones, las compras de un por ciento reducido de las obligaciones en circulación podrían considerarse compras de una parte sustancial de la emisión, mientras que en el caso de una emisión pequeña se requerirá comúnmente que se efectúen compras en un por ciento mayor de las obligaciones en circulación de la emisión.

(iv) Este inciso contempla la compra de obligaciones por personas independientes del emisor contemporáneamente con la compra por empleados del fideicomiso. Si una parte sustancial de las obligaciones ha sido comprada a distintos precios, el precio de tal parte puede determinarse a base del promedio de dichos precios, y si varias partes sustanciales han sido vendidas a personas independientes del emisor, el precio de cualquiera de las partes sustanciales se puede utilizar para los fines de este inciso.

(4) Mediante compra del emisor.- Una obligación puede ser adquirida directamente del emisor a un precio no mayor que el precio pagado corrientemente por una parte sustancial de la emisión por personas independientes del emisor.

(i) Este requisito contempla que la compra de una parte sustancial de la emisión por personas independientes del emisor sea contemporánea con la compra realizada por el fideicomiso de empleados.

(ii) La determinación de si la parte es sustancial se hará de conformidad con las reglas del inciso (3) de este párrafo.

(c) Limitaciones a la posesión de obligaciones.- (1) Inmediatamente luego de la adquisición de la obligación por el fideicomiso de empleados:

(i) no más del 25 por ciento del total agregado de las obligaciones emitidas en tal emisión y en circulación inmediatamente después de la adquisición podrá ser poseído por el fideicomiso; y

(ii) por lo menos el 50 por ciento del total agregado a que se refiere la oración anterior debe ser poseído por personas independientes del emisor.

(2)

(i) Para propósitos del inciso (1) de este párrafo, una obligación no será considerada en circulación o pendiente de pago si está en posesión del emisor. Por ejemplo, si una obligación es emitida y luego adquirida por el propio emisor de la obligación, sin cancelarla ni retirarla, dicha obligación no se considera en circulación ni pendiente de pago.

(ii) Para propósitos del inciso (1) de este párrafo, el importe de las obligaciones poseídas por el fideicomiso y por personas independientes del emisor deberá ser computado a base del valor nominal de las obligaciones.

(d) Limitaciones a la cantidad invertida en las obligaciones.- (1) Inmediatamente después de la adquisición de la obligación, no más del 25 por ciento de los activos del fideicomiso de empleados puede estar invertido en obligaciones de todas las personas descritas en la Sección 1102.06(c) del Código.

(i) A los fines de determinar la cantidad de los activos del fideicomiso que están invertidos en obligaciones de las personas descritas en la Sección 1102.06(c) del Código, inmediatamente después de la adquisición de la obligación, las mismas deberán valorizarse de la siguiente manera:

(A) aquellas obligaciones incluidas en la adquisición con respecto a la cual se aplica la prueba del 25 por ciento de este inciso se valorizarán de acuerdo a su base ajustada determinada bajo la Sección 1034.02 del Código; y

(B) todas las demás obligaciones de las personas descritas en la Sección 1102.06(c) del Código que eran parte de los activos del fideicomiso inmediatamente antes de la adquisición de las obligaciones descritas en la subcláusula (A) se valorizarán a su justo valor en el mercado en el día en que fueron adquiridas las obligaciones descritas en la subcláusula (A).

(C) A los fines de determinar la cantidad total de los activos del fideicomiso (incluyendo las obligaciones de las personas descritas en la Sección 1102.06(c) del Código) se usará el valor en el mercado de dichos activos en el día en que las obligaciones fueron adquiridas.

(D) Las disposiciones de este inciso pueden ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

(I) Ejemplo: El 1 de febrero de 2014, un fideicomiso de empleados descrito en la Sección 1081.01(a) del Código, exento de contribución, compra bonos emitidos por el patrono por la cantidad de \$1,000. Al momento de esta compra, el justo valor en el mercado de los bonos es de \$1,200. Inmediatamente después de la compra de los bonos, los activos del fideicomiso consisten de lo siguiente:

	Costo	Justo Valor en el Mercado al 1 de febrero de 2014
Activos que no son las obligaciones de personas descritas en la Sección 1102.06(i)	\$5,000	\$7,800
Obligaciones de personas descritas en la Sección 1102.06(c) adquiridas antes del 1 de febrero de 2014	\$500	\$1,000
Bonos del patrono comprados el 1 de febrero de 2014	\$1,000	\$1,200

Inmediatamente después de la adquisición de los bonos por el fideicomiso, el por ciento de los activos que están invertidos en todas las obligaciones de todas las personas descritas en la Sección 1102.06(c) del Código se computa de la siguiente manera:

Obligaciones de personas descritas en la Sección 1102.06(c) adquiridas antes del 1 de febrero de 2014 (valoradas a su justo valor en el mercado)	\$1,000		
Bonos del patrono comprados el 1 de febrero de 2014 (valorados al costo)	1,000		
Cantidad total de los activos del fideicomiso invertida en obligaciones de personas descritas en la Sección 1102.06(c)		\$2,000	
Activos del fideicomiso que no son las obligaciones de personas escritas en la Sección 1102.06(c) (valorados al	7,800		



justo valor en el mercado al 1 de febrero de 2014)			
Obligaciones de las personas descritas en la Sección 1102.06(c) adquiridas antes del 1 de febrero de 2014	1,000		
Bonos del patrono comprados el 1 de febrero de 2014 (valorados a su justo valor en el mercado 1 de febrero de 2014)	1,200		
Total de activos del fideicomiso al 1 de febrero de 2014		10,000	
Por ciento de los activos del fideicomiso invertidos en todas las obligaciones de todas las personas descritas en la Sección 1102.06(c) inmediatamente después de la compra de los bonos el 1 de febrero de 2014 (\$2,000 ÷ \$10,000)			20%

(2) A los fines de determinar bajo el inciso (1) de este párrafo la cantidad invertida en obligaciones de las personas descritas en la Sección 1102.06(c) del Código, deben incluirse las cantidades invertidas por cualquiera de dichas personas, independientemente de que la obligación esté garantizada e independientemente de que la obligación cumpla con las condiciones de la Sección 1102.06(h) o (i) del Código.

(i) Las obligaciones de personas descritas en la Sección 1102.06(c) del Código que no sean el emisor también están incluidas en la limitación del 25 por ciento. Por ejemplo, si el 19 de febrero de 2014 un fideicomiso de empleados exento descrito en la Sección 1081.01 del Código compra bonos emitidos por el patrono en una transacción llevada a cabo en la Bolsa de Valores de Nueva York, y si inmediatamente después de la compra el 10 por ciento de los activos del fideicomiso están invertidos en dichos bonos y el 20 por ciento de sus activos están invertidos en un préstamo hecho el 12 de enero de 2014 con garantía adecuada, a una subsidiaria totalmente poseída por el patrono, entonces la compra de los bonos no cualificará bajo la Sección 1102.06(h) del Código, toda vez que el 30 por ciento de los activos del fideicomiso está invertido en obligaciones de personas descritas en la Sección 1102.06(c) del Código.

(e) Cambio en los términos de una obligación.- Un cambio en los términos de una obligación se considerará como la adquisición de una nueva obligación. Si dicha nueva obligación no está adecuadamente garantizada, se debe cumplir con los

requisitos de la Sección 1102.06(h) del Código al momento en que cambian los términos de la obligación para que dicha Sección aplique al nuevo préstamo.

Artículo 1102.06(i)-1.- Préstamos con respecto a los cuales los patronos están impedidos de pignorar activos.- (a) En general.- (1) La Sección 1102.06(i) del Código dispone que la Sección 1102.06(c)(1) del Código no aplicará a un préstamo hecho al patrono de un fideicomiso de empleados descrito en la Sección 1081.01(a) del Código si dicho préstamo tiene una tasa razonable de interés y se cumplen ciertas condiciones. La Sección 1102.06(i) del Código también aplica a las renovaciones de préstamos a patronos y, en el caso de préstamos pagaderos a la presentación (“*demand loans*”), a la continuación de los mismos.

(2) Las disposiciones de la Sección 1102.06(i) del Código no limitan los efectos de la Sección 1081.01(a) del Código relacionado con el uso indebido o desviación del ingreso o caudal del fideicomiso de empleados, o el efecto de cualquiera de las disposiciones de la Sección 1102.06 del Código, con la excepción de la Sección 1102.06(c)(1) del Código.

(i) Por lo tanto, aunque un préstamo hecho por un fideicomiso de empleados, según descrito en la Sección 1102.06(a) del Código, cumpla con todos los requisitos de la Sección 1102.06(i) del Código, y por ello no sea considerado como un préstamo hecho sin garantía adecuada, un fideicomiso de empleados que otorgue tal préstamo perderá su exención si dicho préstamo no es usado para el beneficio exclusivo de los empleados o sus beneficiarios.

(ii) De igual manera, un préstamo que cumpla con los requisitos de la Sección 1102.06(i) del Código se entenderá como una transacción prohibida, según la Sección 1102.06(c)(6) del Código, si resultase en una desviación sustancial del ingreso o caudal del fideicomiso hacia una de las personas descritas en la Sección 1102.06(c) del Código.

(b) Condiciones.- (1) La Sección 1102.06(i) del Código aplica a un préstamo únicamente si, con respecto a la renovación del préstamo, se cumplen las condiciones descritas en los siguientes incisos (2), (3), y (4). Para propósitos de este párrafo, la

mera continuación de un préstamo pagadero a la presentación no se considera una renovación de dicho préstamo.

(2) El patrono debe estar impedido (al momento de hacerse la renovación) por cualquier ley de Puerto Rico o de los Estados Unidos, o los reglamentos bajo tal ley, de pignorar, directa o indirectamente, como garantía del préstamo, una clase (o clases) en particular de sus activos cuyo valor (en tal momento) represente más de la mitad del valor de todos sus activos.

(3) La concesión o renovación del préstamo, según sea el caso, debe estar aprobada por escrito como una inversión que sea consistente con los fines exentos del fideicomiso por un síndico que sea independiente del patrono, y dicha aprobación por escrito no debe haber sido rehusada anteriormente por ningún otro fiduciario.

(i) Para propósitos de este párrafo, un fiduciario es independiente de un patrono si está completamente libre de la influencia o control del patrono. Por ejemplo, si el patrono es una sociedad, ninguno de los socios de la sociedad, ni ningún familiar de cualquier socio, será considerado como independiente del patrono. De igual manera, un empleado del patrono nunca será considerado como independiente del patrono.

(ii) Para propósitos de este inciso, el término “fiduciario” significa, con respecto a cualquier fideicomiso compuesto por dos fiduciarios independientes del patrono, ambos fiduciarios; y con respecto a cualquier fideicomiso para el cual haya más de 2 fiduciarios independientes del patrono, una mayoría de los fiduciarios independientes del patrono.

(4) Inmediatamente después de la concesión o renovación del préstamo, según sea el caso, el total agregado prestado por el fideicomiso al patrono, sin el recibo de una garantía adecuada, no debe exceder del 25 por ciento del valor de todos los activos del fideicomiso.

(i) Para fines de este inciso, la determinación de si cualquier cantidad prestada por el fideicomiso al patrono fue prestada sin el recibo de una garantía adecuada se hará sin considerar el apartado (h) de la Sección 1102.06 del Código. Así, si un fideicomiso de empleados hace un préstamo el 1 de enero de 2014 a un

patrono sin una garantía adecuada (pero ese préstamo no es considerado realizado sin una garantía adecuada bajo la Sección 1102.06(c) del Código), y si inmediatamente después de hacer ese préstamo el 10 por ciento del valor de todos sus activos están invertidos en dicho préstamo, entonces el fideicomiso sólo puede en ese día invertir no más de un 15 por ciento adicional de sus activos en un préstamo que sería considerado realizado sin una garantía adecuada a no ser por las disposiciones de la Sección 1102.06(i) del Código.

(ii) Además, al determinar el valor de todos los activos del fideicomiso, se debe utilizar el justo valor en el mercado de los activos al día de la concesión o renovación del préstamo.

(c) Tasa razonable de interés.- La Sección 1102.06(i) del Código únicamente aplica si, además de cumplir con los requisitos descritos en el párrafo (b) de este Artículo, el préstamo tiene una tasa de interés razonable al momento de concederse o renovarse, o en el caso de los préstamos pagaderos a la presentación, durante el período de su existencia.

(d) Cambios en los términos del préstamo.- Un cambio en los términos del préstamo (incluyendo una reducción de las garantías del préstamo) se considerará como un nuevo préstamo. Si dicho nuevo préstamo no está adecuadamente garantizado, los requisitos de la Sección 1102.06(i) del Código deberán cumplirse al momento del cambio de los términos del préstamo para que la Sección 1102.06(i) del Código sea de aplicación al nuevo préstamo.

Artículo 1102.07-1.- Negación de exención.- (a) Las restricciones enumeradas en la Sección 1102.07 del Código son adicionales a, y no limitativas de, las restricciones contenidas en la Sección 1101.01(a) del Código.

(i) Aunque una organización no hubiere violado los términos de la Sección 1102.07 del Código, podría no cualificar para exención contributiva en vista de las disposiciones generales de la Sección 1101.01(a) del Código.

(ii) Si un fideicomiso u otro fiduciario de la organización (sea o no creador de dicha organización) realiza una transacción con la organización, dicha transacción será

examinada cuidadosamente, a base de los principios fiduciarios, para evaluar si la organización está de hecho siendo operada para sus propósitos exentos.

(b) Razonabilidad de cantidades acumuladas.- (1) Ninguna organización descrita en la Sección 1101.01(a) del Código, excepto aquellas descritas en las Sección 1102.06(b) del Código, estará exenta bajo la Sección 1101.01 del Código si las cantidades acumuladas del ingreso durante el año contributivo o cualquier año anterior, y no utilizadas para los propósitos exentos al cierre del año contributivo, son irrazonables.

(i) Las cantidades acumuladas del ingreso advienen irrazonables cuando se acumula más ingreso que el necesario, o cuando el término de acumulación es mayor que el necesario, para llevar a cabo los propósitos que dieron base a la exención de la organización.

(ii) Además, la organización no estará exenta bajo la Sección 1101.01 del Código si las cantidades acumuladas del ingreso son utilizadas sustancialmente para propósitos o funciones ajenas a las que constituyen la base para la exención; o si tales cantidades son invertidas de manera que se ponga en peligro la consecución de los propósitos o funciones que constituyen la base para la exención de la organización.

(2) Las disposiciones para la denegación de exención por acumulación irrazonable del ingreso no serán de aplicación al ingreso atribuible a la propiedad de un finado que haya fallecido antes del 1 de enero de 1962, el cual sea transferido bajo su testamento a un fideicomiso creado por tal testamento.

(i) En el caso de un fideicomiso creado por el testamento de un finado que haya fallecido en o después del 1 de enero de 1962, si se requiere que el ingreso sea acumulado bajo los términos válidos del testamento que creó el fideicomiso, la Sección 1102.07(1) del Código se aplicará solamente al ingreso acumulado durante un año contributivo del fideicomiso que comience más de 21 años después de la fecha de muerte de la última vida designada en el instrumento de fideicomiso.

(c) Para propósitos de la Sección 1102.07 del Código, el término "ingreso" significa ganancias, beneficios e ingresos determinados bajo los principios aplicables al determinar las ganancias o beneficios de una corporación. Las cantidades acumuladas

del ingreso durante un año contributivo en particular, o cualquier año anterior, serán determinadas según los principios aplicables para determinar las ganancias acumuladas o beneficios de una corporación. Al determinarse la razonabilidad de la acumulación de ingreso, no se tomarán en consideración:

(1) la acumulación de la ganancia en la venta o permuta de un activo donado, en la medida que dicha ganancia represente un exceso del justo valor en el mercado del activo, cuando fue adquirido por la organización, sobre la base sustituta en manos de la organización; y

(2) la acumulación de la ganancia en la venta o permuta de propiedad poseída para la producción de ingreso pasivo, tal como dividendos, intereses, y rentas, cuando los beneficios de dicha venta o permuta son reinvertidos, dentro de un tiempo razonable, en propiedad adquirida y poseída de buena fe para la producción de ingreso pasivo.

(d) Las condiciones especificadas en la Sección 1102.07(a)(1),(2) y (3) del Código pueden resultar del uso de una sola organización o de un grupo compuesto de dos o más organizaciones.

(e) Una organización que ha perdido su condición exenta por razón de las disposiciones de la Sección 1102.07 del Código puede, a fin de restablecer su exención, someter una solicitud a tales efectos al Secretario, en el formulario que éste designe o mediante carta al efecto.

(1) La solicitud de exención deberá contener o estar acompañada de:

(i) información o evidencia que demuestre, a satisfacción del Secretario, que las circunstancias que causaron la denegación de la exención bajo la Sección 1102.07 del Código ya no existen, y

(ii) una declaración escrita, bajo penalidades de perjurio, por un oficial principal de la organización autorizado a hacer tal declaración, a los efectos de que la organización, conscientemente, no volverá a violar las disposiciones de la Sección 1102.07 del Código.

(2) El Secretario le notificará por escrito la determinación a la organización, y de la misma ser favorable, la organización estará exenta con respecto a los años contributivos siguientes al año en que sometió la solicitud.

(3) Las disposiciones de la Sección 1102.07 del Código contemplan que una organización a la cual ha sido denegada su exención bajo la Sección 1102.07 del Código esté sujeta a tributación durante por lo menos un año contributivo completo. Para propósitos de dicha sección, el término “año contributivo” significa el año fiscal o natural establecido por la organización; y, si la organización no tiene un período anual establecido, el año contributivo será el año natural.”

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento, comenzará a regir 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2012.

  
CPA Harry Marquez Hernández  
Secretario de Hacienda Interino

Radicado en el Departamento de Estado el \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2012.